



Sala Superior

Cuarta Sección

Ponencia Uno

Recurso de Revisión: 2104003-RR-RA

Recurrente: *****.

Tercero interesado: Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Subsecretaría de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y otros.

Autoridad recurrida Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO: 89/2022.-----

Querétaro, Querétaro, a 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito con residencia en esta ciudad de Querétaro, en la sesión ordinaria virtual de fecha 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, relativa al juicio de amparo directo administrativo número **89/2022** de su índice, concedió al quejoso ***** , el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra de la sentencia del 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada en los autos del recurso de revisión **2104003-RR-RA**.

El amparo se concedió al referido impetrante para los efectos **siguientes:**

“... CONSIDERANDOS...”



SÉPTIMO. Estudio. El único concepto de violación expuesto por el quejoso es fundado atendiendo a la causa de pedir [...]

Bajo ese contexto, ante lo fundado del concepto de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro efectúe lo siguiente:

a. Deje insubsistente la sentencia reclamada de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión 2104003-RR-RA.

*b. En su lugar emita otra, en la que, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, prescinda de considerar que el recurrente *****, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda.”.*

Pues bien, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo que nos ocupa y en estricta observancia de los numerales 192 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 69, párrafos primero y quinto, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno¹, esta Ponencia Uno de la Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en principio, **en acatamiento del PRIMER EFECTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, deja insubsistente la resolución reclamada, consistente en la sentencia de fecha 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada en los autos del recurso de revisión 2104003-RR-RA, en la que se decretó el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por *****, en contra del fallo de 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Sala Especializada en materia de**

¹ Diversos artículos tanto de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, así como de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, mediante la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, fueron objeto de modificación, **por ende, en las porciones del presente fallo en que así corresponda y se haga alusión a preceptos legales reformados vigentes con anterioridad a dicha reforma, se hará la precisión respectiva.**



Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad SE/44/2019/JQI/JN.

De la misma forma, en seguimiento de la orden judicial federal que nos ocupa, en los párrafos posteriores se proseguirá con el cumplimiento de sus efectos restantes.

PRIMERA PARTE DEL SEGUNDO EFECTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Emitir otra sentencia, en la que, siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo administrativo número 89/2022, se prescinda de considerar que el recurrente ***, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión.**

Dicha orden, se cumple en los términos siguientes:

Vistos para resolver los autos del recurso de revisión 2104003-RR-RA de la Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, interpuesto por *****, parte actora en el juicio de nulidad SE/44/2019/JQI/JN, del índice de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de nulidad. El 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, *****, por propio derecho presentó demanda de nulidad ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Administrativos en Querétaro², asimismo, señaló como actos impugnados los siguientes:

“Resolución dictada dentro del recurso de revocación: SC/DJRA/DJ/RR/OO4/2019 (sic) mismo que deriva dela (sic) resolución dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidades

² Con fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en cuyo artículo 46 se definieron los Distritos Judiciales en los que se dividió el territorio del Estado de Querétaro y los Juzgados Administrativos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, indicándose que el Distrito Judicial de Querétaro, tendría dos Juzgados, mientras que el Distrito Judicial de San Juan del Río, tendría uno.



Administrativas numero (sic) SC/DJRA/PARA/06/2019 (sic), si (sic) como la sanción impuesta consistente en una Amonestación Privada”.

SEGUNDO. Trámite y resolución. Por acuerdo de 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el entonces Titular Provisional del Juzgado Primero Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro de este Tribunal, dio cuenta de la demanda de nulidad y se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que remitió las constancias del mismo a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

El 5 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, el entonces Titular Provisional del Juzgado Primero Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro de este Tribunal, integrante de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en su calidad de instructor, admitió a trámite la demanda de nulidad presentada, le asignó el número de expediente **SE/44/2019/JQI/JN**; tuvo como autoridades demandadas las siguientes: 1) el Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Subsecretaría de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y 2) el Jefe del Departamento Jurídico y de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría citada; como terceras interesadas a *****, a ***** y a *****; y, además, ordenó su emplazamiento para que, en el orden indicado, contestaran la demanda instaurada en su contra y expusieran lo que a sus intereses conviniera.

Al continuar el juicio contencioso administrativo en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos por sus etapas procesales, el **10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dictó sentencia dentro del expediente **SE/44/2019/JQI/JN**, en la que **reconoció la validez de la resolución al recurso de revocación SC/DJRA/DJ/RR/004/2019**, de fecha 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Director Jurídico y de



Responsabilidad Administrativa de la Subsecretaría de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en cuyo Resolutivo Primero confirmó la diversa resolución dictada el 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la mencionada Secretaría, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa **SC/DJRA/DJRA/PRA/06/2019**, en la que se impuso a ***** la sanción administrativa consistente en una amonestación privada.

TERCERO. Recurso de revisión. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Querétaro, habilitada como Oficialía de Partes de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, el 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno, ***** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia señalada en el último párrafo del Resultando inmediato anterior.

CUARTO. Admisión. Mediante acuerdo dictado el 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno, la Magistrada de la Ponencia Uno de la Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, tuvo por presente al entonces Titular Provisional del Juzgado Primero Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro, en su calidad de instructor de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, remitiendo las constancias relativas al recurso de revisión interpuesto y lo admitió a trámite, bajo el número de expediente **2104003-RR-RA**.

QUINTO. Sentencia reclamada. El 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes de la Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, dictaron sentencia en los autos de este recurso de revisión que, de conformidad con los artículos 12, fracción XIII, y 13, fracción II, de la Ley



de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro³, decretó su sobreseimiento pues se concluyó que *****, carecía de legitimación procesal para la interposición del aludido medio ordinario de defensa.

SEXTO. Juicio de amparo directo administrativo. En desacuerdo con el fallo de segunda instancia referido en el Resultando anterior, *****, promovió amparo directo administrativo en su contra que, por turno, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito con residencia en esta ciudad de Querétaro, quien le asignó el número de expediente **89/2022**.

Desahogado el trámite procesal correspondiente, mediante ejecutoria relativa a la sesión ordinaria virtual de fecha 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se concedió al quejoso ***** el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión.

SÉPTIMO. Requerimiento de cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo administrativo 89/2022. Por oficio número 649/2022-A, ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el día 6 seis de octubre de la presente anualidad, el Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, allegó el testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo administrativo 89/2022 de su índice y, además, requirió a esta Cuarta Sección que, en el plazo de 10 diez días diera cumplimiento a la misma.

³ **Artículo 12.** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

XIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa...

Artículo 13. Procede el sobreseimiento:

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...].



En virtud de lo anterior, en irrestricta observancia a la orden contenida en la ejecutoria del juicio de amparo directo administrativo número **89/2022** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito con residencia en esta ciudad de Querétaro, al no haber cuestión pendiente por desahogar o diligenciar, se procede al pronunciamiento de la presente resolución de conformidad con los numerales 192 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 55, 69, párrafos primero y quinto, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión, acorde con lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción III, segundo párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, apartado A; 38, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 118 y 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, fracción XXV, 3, fracciones I y II, 6, fracción IV, 46 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 1, 55, 69, párrafos primero y quinto, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en su texto vigente a la fecha de interposición del recurso de revisión; 1, 2, 3 fracciones III, VI y VIII, 5, 6, fracción I, 7, 9, 13, segundo párrafo, 15, fracciones I y III, 16, 17, fracciones III y VIII, 33, fracciones I y III, y 45, fracciones III, V, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; y 23, 25, fracciones III y IV, y 26 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.



De igual manera, de conformidad con los Acuerdos 02/2017, 03/2017 y 04/2017 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, los días 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete y 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve; el primero de ellos, relativo al nombramiento de los Secretarios de Acuerdos y Secretarios Proyectistas de cada una de las Secciones que integran la referida Sala Superior; el segundo, por el que se determinó la adscripción de los Magistrados Propietarios de dicho Órgano Jurisdiccional a las Ponencias de la Cuarta Sección de la Sala Superior de este Tribunal, así como la distribución de los expedientes en materia de responsabilidad administrativa y combate a la corrupción, competencia de dicha Sección, mismo que fue objeto de modificación a través del primer punto del Acuerdo Plenario 04/2019, publicado en el reiterado medio de comunicación oficial, el 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve; y, finalmente, el tercero, a través del que se estableció el procedimiento para la recepción y distribución de los expedientes radicados en la Sala Superior de dicho Tribunal y el número de identificación de los mismos.

Asimismo, con apoyo en los Decretos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, los días 7 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, 3 tres de mayo y 22 veintidós de noviembre, ambos de 2019 dos mil diecinueve, el primero de ellos, mediante el que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, eligió a la Maestra en Derecho Lorena Montes Hernández, como Magistrada Propietaria de este Tribunal, para el periodo comprendido del 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete al 17 de abril de 2029 dos mil veintinueve; el segundo y tercero, a través de los cuales la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, eligió, respectivamente, al Licenciado Juan Pablo Rangel Contreras y al Licenciado en Derecho y Contador Público Financiero José Armando Díaz de León Castro, como Magistrados Propietarios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, para los periodos comprendidos del 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve al 25 veinticinco de



abril de 2031 dos mil treinta y uno, así como del 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve al 14 catorce de noviembre de 2031 dos mil treinta y uno.

También, en términos de los Acuerdos emitidos por el Pleno la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en Sesiones Extraordinarias de fechas 13 trece de mayo y 18 dieciocho de noviembre, ambos de 2019 dos mil diecinueve, relativos respectivamente a la adscripción del Magistrado Juan Pablo Rangel Contreras y del Magistrado José Armando Díaz de León Castro, en el orden indicado, a la Tercera Sección y a la Ponencia 3 tres de la Cuarta Sección, así como a la Segunda Sección y a la Ponencia 2 dos de la Cuarta Sección, todos de la Sala Superior de este Tribunal; y con el Acuerdo aprobado por esta autoridad, publicado en el referido medio de comunicación oficial el 10 diez del citado mes y año, por el que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, eligió, para un primer lapso, como presidente del mismo al Magistrado en primer término mencionado, por el periodo de 3 tres años, comprendido del 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve al 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Finalmente, con apoyo en el Acuerdo que elige al Magistrado Juan Pablo Rangel Contreras, para fungir, por un lapso adicional, como Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, por el período comprendido del 10 diez de mayo de 2022 dos mil veintidós al 9 nueve de mayo de 2025 dos mil veinticinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en fecha 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós.

SEGUNDO. Legislación aplicable. Debe advertirse, por una parte, que los hechos que sirvieron de base para la emisión del acuerdo de calificación de falta administrativa de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, así como para la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del 1 uno de febrero de 2019 dos



mil diecinueve, ambos documentos emitidos en el cuaderno de investigación administrativa SC/DJRA/DDI/CI/066/2018, y acumulados: SC/DJRA/DDI/CI/067/2018 y SC/DJRA/DDI/CI/068/2018, por la Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones, de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se suscitaron durante el mes de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; además, por otra parte, que la etapa de investigación sobre la conducta presuntamente constitutiva de falta administrativa no grave, atribuida a *****, fue iniciada mediante acuerdos dictados en los cuadernos de investigación administrativa SC/DJRA/DDI/CI/066/2018, SC/DJRA/DDI/CI/067/2018 y SC/DJRA/DDI/CI/068/2018, los 2 dos primeros en fecha 18 dieciocho de septiembre y el tercero el día 19 de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; mismos que de manera posterior se acumularon al cuaderno indicado en primer momento.

En esos términos, las legislaciones aplicables en este asunto, son **la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”, el 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, vigente a partir del día 19 diecinueve siguiente, así como la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, vigente a partir del día 19 diecinueve siguiente, al haberse iniciado la investigación durante la vigencia de las normas citadas.

Ahora bien, es menester señalar que, **para la resolución de este asunto en particular**, de conformidad con los artículos 46 y 51, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, resulta aplicable en lo conducente la **Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro** vigente en el momento de la actualización de las actuaciones referidas en líneas anteriores, empero, no se debe soslayar que derivado de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de



Arteaga”, el 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, diversos de sus preceptos legales fueron reformados, adicionados o derogados.

En ese tenor, acorde con lo que dispone la Tesis de Jurisprudencia I.8o.C. J/1 con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.”** y la diversa III.5o.C. J/7 (10a.) con el rubro: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”, ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.”**, de las que se desprende que los derechos adjetivos que la ley procesal concede a las partes se van adquiriendo en la medida en que se desenvuelve el proceso y se actualiza el supuesto normativo correspondiente, **consecuentemente, el presente medio ordinario de defensa se resolverá de conformidad con las reglas contenidas en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, vigente a partir de la reforma referida en el párrafo que antecede.**

Orienta lo anterior, por las consideraciones que la conforman, la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.), Registro digital: 2022311, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898, de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). ----- Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones



contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta. ----- Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ----- Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.”.

TERCERO. Legitimación. Tomando en cuenta que, para la procedencia del recurso de revisión, la legitimación constituye un presupuesto procesal (elemento o condición) de la acción, que es de orden público y debe estudiarse oficiosamente por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa procesal; por tanto, su estudio es preferente, pues es indispensable determinar si la acción se ejerce por quien legalmente tiene aptitud para hacerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía jurídica la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, Registro digital: 2019949; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; de la Décima Época; Materias(s): Civil; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2308; de rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse



de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”.

Asimismo, se cita como criterio orientador la tesis aislada I.3o.C.101 K (10a.), Registro digital: 2018709; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, página 1106; de rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL POR SER UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN. La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.”, determinó que: “La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.”. En tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional.”.

En esa tesitura, por cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, esta Superioridad, como órgano colegiado en materia de responsabilidades administrativas, procede a valorar el presupuesto procesal de la **LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE NOS OCUPA.**

Para lo anterior, es pertinente realizar una breve síntesis de los antecedentes que motivaron la presentación de la demanda de nulidad origen del juicio contencioso SE/44/2019/JQI/JN, que se desprenden del expediente del juicio de nulidad y de las actuaciones que obran agregadas en el mismo, que se valoran como instrumental de actuaciones en términos de los artículos 51 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro y 425 del Código de Procedimientos Civiles del



Estado de Querétaro, de aplicación supletoria en términos del numeral 3 del ordenamiento legal en primer lugar indicado, que a continuación se citan:

1. El 1 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, respecto del servidor público *****, visible de la foja 249 doscientos cuarenta y nueve a la 263 doscientos sesenta y tres de los autos del expediente de origen; en el que se le atribuyó una falta administrativa no grave, consistente en que, valiéndose de su cargo como *****, realizó conductas con connotación sexual u hostigamiento sexual hacia 3 tres de sus *****, actos con los que presuntamente vulneró los principios de legalidad, integridad y honradez; además, que inobservó en su desempeño, la disciplina y respeto hacia los demás servidores públicos con los que trataba; así como que, probablemente atentó contra el derecho de sus 3 tres compañeras a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado; pues se le imputó que debía atender su actuación pública conduciéndose con honestidad, lealtad, cooperación, liderazgo y con una clara orientación al interés público. En otro aspecto, se le imputó al presunto responsable el incumplimiento a la regla del comportamiento digno, así como a la de desempeño permanente con integridad, porque no se condujo con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad.

Al efecto la referida autoridad señaló que el servidor público en cuestión, con las conductas señaladas en el párrafo anterior probablemente vulneró lo establecido en los artículos 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 1, fracción I, 3, fracción II, 7, 8 y 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y sus Entidades, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 1 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; 1, inciso n),



numeral 11, inciso d) y 13, incisos a), b), f), i), j), k) y l) de las Reglas de Integridad publicadas en el citado medio de comunicación oficial el 1 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete y 54, fracción VII, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

2. El 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa señalado en el punto inmediato anterior, por lo que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa número **SC/DJRA/DRA/PRA/06/2019**, en contra de *****, visible de la foja 264 doscientos sesenta y cuatro a la 266 doscientos sesenta y seis de los autos del juicio de nulidad primigenio.

3. El 5 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se celebró la audiencia inicial en la que se aportaron los medios de prueba por el presunto responsable y por la autoridad investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que se encuentra agregada de la foja 281 doscientos ochenta y uno a la 287 doscientos ochenta y siete del expediente de origen.

4. Seguidos los cauces legales del procedimiento de responsabilidad administrativa número **SC/DJRA/DRA/PRA/06/2019**, el 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el Jefe de Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dictó resolución en la que impuso a ***** la sanción consistente en una amonestación privada; visible de la foja 313 trescientos trece a la 345 trescientos cuarenta y cinco del juicio de nulidad SE/44/2019/JQI/JN.

5. El 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, ***** interpuso recurso de revocación en contra de la resolución referida en el punto anterior, que se encuentra agregada de la foja 362 trescientos



sesenta y dos a la 394 trescientos noventa y cuatro del sumario de primer grado.

6. El 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Subsecretaría de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, emitió la resolución al recurso de revocación descrito en el punto inmediato anterior, en la que resolvió confirmar la resolución recurrida; visible de la foja 599 quinientos noventa y nueve a la 629 seiscientos veintinueve del expediente de origen.

7. Así, el 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, *****, presentó demanda de nulidad en contra de las resoluciones precisadas en los antecedentes 4 cuatro y 6 seis; misma a la que se asignó el número de expediente **SE/44/2019/JQI/JN** y fue admitida a trámite por proveído de 5 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por el entonces Titular Provisional del Juzgado Primero Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro, de este Tribunal, integrante de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en su calidad de instructor.

8. Seguidos los cauces legales del citado juicio contencioso administrativo en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en fecha 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Sala Especializada responsable dictó sentencia en la que reconoció **la validez** de:

1. La resolución dictada el 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa **SC/DJRA/DRA/PRA/06/2016**, en la que se impuso a *****, la sanción administrativa consistente en amonestación privada al haber cometido una falta administrativa no grave; y



2. La resolución dictada en el recurso de revocación **SC/DJRA/DJ/RR/004/2019**, de fecha 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Subsecretaría de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por la que confirmó la resolución en primer término mencionada.

En ese contexto, es menester señalar que el referido fallo de 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, constituye la resolución definitiva dictada por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, que *****, en su calidad de actor y servidor público presunto responsable, pretende recurrir con el medio de impugnación que se analiza.

Al tenor de lo expuesto, **siguiendo las directrices argumentativas fijadas en la ejecutoria que se cumple**, a efecto de continuar con el análisis de la legitimación de ***** para la interposición del presente **recurso de revisión**, es menester para esta Cuarta Sección traer a colación el contenido de los artículos 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 7, 9, 46, 48, 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; y 69, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, – en su texto vigente a la fecha de interposición del recurso de revisión –, que expresamente disponen:

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“Artículo 221. Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.”

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



“Artículo 7. La Secretaría y los órganos internos de control, tendrán a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría y los órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos por la Ley General y la presente Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que ésta proceda en los términos previstos en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por los Sistemas Estatal y Nacional Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción adscrita a la Fiscalía General del Estado de Querétaro y ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción a que se refiere la Ley General, así como ante las demás instancias federales y estatales competentes.

[...]

Artículo 9. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la Ley General y en la presente Ley.

[...]

Artículo 46. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por la Ley General, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de



Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

[...]

Artículo 48. *El recurso de revocación podrá promoverse por los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de **faltas administrativas no graves** en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten en términos del Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo III, Sección Primera, por las secretarías o los órganos internos de control, quienes podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.*

*Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el (sic) la Ley General, por la Secretaría o los órganos internos de control, **serán impugnables ante el Tribunal, vía el juicio contencioso administrativo.***

[...]

Artículo 50. *Las resoluciones emitidas por el Tribunal, en las que se determine imponer sanciones por la comisión de **faltas administrativas graves** o faltas de particulares, y en las que se determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares, **podrán ser impugnadas por los responsables** o por los terceros, **mediante el recurso de apelación**, ante la instancia y conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.*

Artículo 51. *Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por la Secretaría, los órganos internos de control de los entes públicos o la Entidad Superior de Fiscalización, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.*

La tramitación del recurso de revisión se sustanciará conforme al procedimiento de revisión previsto por la legislación adjetiva de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.”

Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en su texto vigente al día 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno, fecha en la que se interpuso el recurso de revisión.



“Artículo 69. El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones o sentencias definitivas que dicten los Jueces Administrativos, así como las que se señalan a continuación:

- I. Las que decreten o nieguen el sobreseimiento; y
- II. Las que dicten en términos del artículo 8, de esta Ley.

También procede en contra de las resoluciones definitivas que dicte la Sala Especializada de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

El recurso de revisión podrá ser promovido por el demandante, o por la autoridad demandada a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica interponiendo éste ante la Sala Superior del Tribunal por conducto del Juzgado Administrativo o Sala Especializada que haya dictado el proveído o la sentencia motivo del recurso, mediante escrito dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

El tercero podrá interponer recurso de revisión en los mismos términos del presente artículo en el caso de que se haya dictado sentencia definitiva de nulidad.

Para la interposición del recurso de revisión, las resoluciones que pretendan impugnarse, deberán actualizar alguno de los supuestos siguientes:

- I. Sea de cuantía que exceda de trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de la emisión de la resolución o sentencia;
- II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;
- III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o sus unidades administrativas o por las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los Municipios del Estado de Querétaro o por alguna de las autoridades fiscales adscritas a ésta, siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.



b) *La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.*

c) *Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.*

d) *Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.*

e) *Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.*

f) *Las que afecten el interés fiscal de la Hacienda Pública Estatal o Municipal;*

IV. Sea una resolución dictada en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos estatales y municipales.

v. *Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por los Juzgados Administrativos.*

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo estatal, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Juzgado Administrativo o la Sala Especializada que conozca del asunto a defender sus derechos, una vez hecho lo anterior con manifestaciones o sin ellas se remitirá el expediente respectivo a la Sala Superior del Tribunal para su resolución.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

En ese orden de disertación, en estricta observancia a la ejecutoria que se cumplimenta, se precisa que de una interpretación conforme del marco normativo acabado de reproducir, atendiendo al principio pro persona y salvaguardando el derecho humano de acceso a la justicia del disidente en su vertiente relativa al derecho a



un recurso judicial efectivo en segunda instancia, se obtienen las siguientes premisas:

- Que, tratándose de una falta administrativa no grave, será la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y los órganos internos de control los competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
- Que, tratándose de una falta administrativa grave, corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, resolver la imposición de sanciones, conforme a los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativa y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
- Que, en el Estado de Querétaro, el servidor público que haya sido sancionado en un procedimiento de responsabilidad administrativa por una falta administrativa no grave podrá interponer recurso de revocación en contra de la misma (en sede administrativa).
- Que las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro en las que se determine, por un lado, imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y, por otro lado, que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación.
- Que las resoluciones definitivas que emita el Tribunal podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, los órganos internos de control de entes públicos o la Entidad Superior de Fiscalización, interponiendo recurso de revisión.
- Que las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, vía el juicio contencioso administrativo.
- Que conforme al artículo 69 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, de acuerdo a su redacción vigente en la fecha en que se interpuso el recurso de revisión (14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno), el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones o



sentencias definitivas que dicten los Jueces Administrativos y las que dicte la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, entre otros supuestos, cuando sea una resolución dictada en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos y municipales.

- Dicho recurso de revisión podrá ser promovido por el demandante o por la autoridad demandada a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo este ante la Sala Superior del Tribunal por conducto del Juzgado Administrativo o Sala Especializada responsables que hayan dictado el proveído o sentencia motivo del recurso.

Ahora bien, con apoyo en los antecedentes relatados al inicio de este Considerando, se advierte que la resolución definitiva recurrida reconoció la validez de la diversa dictada en el recurso de revocación SC/DJRA/DJ/RR/004/2019, de fecha 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Subsecretaría de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro que, a su vez, confirmó la pronunciada el día 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa SC/DJRA/DRA/PRA/06/2016, en la que se impuso a *****, la sanción administrativa consistente en amonestación privada al haber cometido una falta administrativa no grave.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que la sanción que se le impuso al recurrente en sede administrativa, consistió en una amonestación privada por haber cometido una falta administrativa no grave, por tanto, conforme al artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, estaba facultado para recurrir esa determinación mediante **recurso de revocación**, lo que así impugnó por escrito presentado el 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, ante la Dirección Jurídica de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro,



lo que se desprende de la foja 362 trescientos sesenta y dos a la 394 trescientos noventa y cuatro del juicio de nulidad.

Luego, en contra de la resolución emitida en el recurso de revocación interpuesto, conforme al artículo invocado, ***** accionó el juicio contencioso administrativo, mediante escrito⁴ presentado el 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, mismo que concluyó con el fallo de **10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, por el que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, **reconoció la validez de la resolución al recurso de revocación SC/DJRA/DJ/RR/004/2019.**

En ese tenor, toda vez que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, no se prevé otro recurso probable (segunda instancia) para el actor del juicio contencioso administrativo en contra del fallo emitido en dicho procedimiento, en el presente asunto, procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en su redacción vigente a la fecha de interposición del recurso de revisión (14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno), ya que dicho precepto legal legitima tanto al actor del juicio contencioso administrativo, como a la autoridad demandada, a interponer recurso de revisión contra las sentencias definitivas dictadas por la Sala Especializada recurrida, entre otros supuestos, cuando sea una resolución dictada en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos estatales y municipales.

Ello es así, **porque como resolvió el órgano de Justicia Federal en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, la restricción al acceso al recurso de revisión prevista en el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, se refiere al procedimiento administrativo sancionador, pero una vez dictada la

⁴ Visible de la foja 6 seis a la 39 treinta y nueve del expediente relativo al juicio de nulidad.



resolución definitiva en un procedimiento por responsabilidad administrativa no grave o por responsabilidad administrativa grave, éstas son impugnables a través del juicio contencioso administrativo y éste se rige por las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, **el que establece en su artículo 69, la procedencia del recurso de revisión tratándose de resoluciones de responsabilidades administrativas de servidores públicos y municipales.**

De esa manera, con la interpretación a la normativa aplicable para la materia de responsabilidades administrativas que fue relatada en los párrafos que anteceden, se resguarda el derecho humano de tutela judicial efectiva o acceso a la justicia, en su vertiente de tener acceso a un recurso judicial de segunda instancia.

Con lo hasta aquí expuesto se cumple con la parte inicial del segundo efecto de la protección constitucional, toda vez que se tiene por acreditada la legitimación de *****, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, en íntima concatenación con la valoración efectuada en el auto admisorio del mismo de fecha 1 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Lo anteriormente razonado, se corrobora con la Tesis de Jurisprudencia 2a.J 77/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso por analogía jurídica, de rubro: ***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.”***

SEGUNDA PARTE DEL SEGUNDO EFECTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Resolver lo que conforme a derecho proceda.



CUARTO. Procedencia y oportunidad del recurso. El presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 69, párrafos primero y quinto, fracción IV de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en su texto legal vigente al momento de su presentación, y fue interpuesto oportunamente por quien tiene legitimación para hacerlo, de conformidad con la valoración efectuada en el acuerdo mediante el que se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

QUINTO. Existencia de la actuación recurrida y agravios formulados en el recurso de revisión. Se tiene por acreditada la existencia de la sentencia de fecha **10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, dictada por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número **SE/44/2019/JQI/JN**, que obra de la foja 714 setecientos catorce a la 740 setecientos cuarenta del expediente de referencia, misma que hace prueba plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 51, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, así como, 289, fracción II, 337, fracción II, y 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria en términos del numeral 3 del ordenamiento legal en primer lugar citado, ya que se trata de un documento público, en el que **se reconoció la validez** de la resolución impugnada.

Ahora bien, por cuanto ve al recurrente, *********, se desprende que éste hizo valer **3 tres agravios** en contra del fallo descrito en el párrafo que antecede.

En ese contexto, con el fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye que la justicia debe ser pronta y expedita, y en atención al principio de economía procesal, es innecesaria la transcripción de la sentencia recurrida, así como de los motivos de disenso expresados en su contra, en tanto la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, no lo exige como requisito del fallo dictado en el recurso de



revisión, ni existe precepto legal que así lo disponga, por lo que dicha situación no deja en estado de indefensión a las partes materiales, en especial al inconforme, habida cuenta de que es de estimarse que conoce el fallo recurrido, ya que formuló agravios en su contra; aunado a que los mismos obran agregados en autos y se tendrán a la vista al resolver el presente asunto, y además, dado que, el deber formal y material de exponer los argumentos que sustentan esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la reproducción literal de los aspectos que conforman la *litis*, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XVII.1o.C.T.30 K, de la Novena Época, con número de registro digital: 175433, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, Materia: Común, página: 2115, que refiere a la letra:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

Además, es aplicable por analogía jurídica, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 2a./J.58/2010, con número de registro digital 164618, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de doce de mayo de dos mil diez, consultable en la página 830, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, que textualmente dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro



primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Sin embargo, en caso de que el estudio amerite la transcripción de alguna de las porciones del fallo recurrido, así como de los agravios propuestos en su contra, se reflejará y expresará en el apartado correspondiente al análisis de la *litis* en revisión.

SEXTO. Manifestaciones de los terceros interesados. De las actuaciones que integran el recurso de revisión 2104003-RR-RA, se desprende que los terceros interesados: **(i)** Jefe del Departamento Jurídico y de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; **(ii)** *****; **(iii)** *****; y **(iv)** *****, pese a haber sido debidamente emplazados con el recurso de revisión interpuesto por el inconforme, fueron omisos en formular manifestaciones respecto de dicho medio de impugnación.

No obstante, por cuanto ve al Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Subsecretaría de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, sí dio contestación a los agravios formulados por ***** y, al efecto, refirió que los mismos son insuficientes para desvirtuar la validez del fallo cuestionado.

SÉPTIMO. Antecedentes relevantes. Para una mejor comprensión del asunto, cabe destacar que de las constancias procesales que conforman tanto el recurso de revisión en que se actúa, así como el juicio



de nulidad de origen, que se valoran como instrumental de actuaciones en términos de los artículos 51 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro y 425 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 3 del ordenamiento legal en primer lugar indicado, se obtiene la siguiente información que al caso interesa:

1. El 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, ***** presentó ante el Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, denuncia en contra de ***** por conductas con connotación sexual ejecutadas en su agravio por éste último, por lo que el Jefe de dicho Departamento el día 18 dieciocho siguiente inició la carpeta de investigación SC/DJRA/DDI/CI/066/2018, tal como se aprecia de la foja 127 ciento veintisiete a la 130 ciento treinta del expediente de origen.

2. El 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, ***** presentó ante el Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, denuncia en contra de ***** por conductas con connotación sexual ejecutadas en su agravio por este último, por lo que ese mismo día el Jefe de dicho Departamento inició la carpeta de investigación SC/DJRA/DDI/CI/067/2018, tal como se aprecia de la foja 152 ciento cincuenta y dos a la 156 ciento cincuenta y seis del expediente de origen.

3. El 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, ***** presentó ante el Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, denuncia en contra de ***** por conductas con connotación sexual ejecutadas en su agravio por este último, por lo que ese mismo día el Jefe de dicho Departamento inició la carpeta de investigación



SC/DJRA/DDI/CI/068/2018, tal como se aprecia de la foja 161 ciento sesenta y uno a la 165 ciento sesenta y cinco del expediente de origen.

4. El 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, acordó acumular las investigaciones con número de expedientes SC/DJRA/DDI/CI/066/2018; SC/DJRA/DDI/CI/067/2018 y SC/DJRA/DDI/CI/068/2018, como se advierte de la foja 157 ciento cincuenta y siete a la 160 ciento sesenta del expediente de nulidad.

5. El 1 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Jefe del Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, respecto del servidor público *****, visible de la foja 249 doscientos cuarenta y nueve a la 263 doscientos sesenta y tres de los autos del expediente de origen; por el que se le atribuyó a la persona antes citada una falta administrativa no grave, consistente en que valiéndose de su cargo como *****, realizó conductas con connotación sexual u hostigamiento sexual hacia 3 tres de sus *****, esto es, en agravio de *****, de ***** y de *****, actos con los que presuntamente vulneró los principios de legalidad, integridad, honradez; que inobservó en su desempeño, la disciplina y respeto hacia los demás servidores públicos con los que trataba; además, se precisó que probablemente atentó contra el derecho de las afectadas de mérito a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado; pues se le imputó que debía atender su actuación pública conduciéndose con honestidad, lealtad, cooperación, liderazgo y con una clara orientación al interés público; finalmente, se le imputó el incumplimiento a la regla del Comportamiento digno, así como a la relativa de Desempeño permanente con integridad, porque no se condujo con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad.



Al efecto, la autoridad investigadora en cuestión señaló que el servidor público presunto responsable, con las conductas precisadas en el párrafo anterior probablemente vulneró lo establecido en los artículos 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 35 Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 1, fracción I, 3, fracción II, 7, 8 y 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y sus Entidades, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 1 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; 1, inciso n), numeral 11, inciso d) y 13, incisos a), b), f), i), j), k) y l) de las Reglas de Integridad publicadas en el citado medio de comunicación oficial el 1 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; y 54, fracción VII, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

6. El 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Jefe del Departamento y de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa señalado en el punto inmediato anterior, por lo que dio **inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa** número **SC/DJRA/DRA/PRA/06/2019**, en contra de *****, lo que se aprecia de la foja 264 doscientos sesenta y cuatro a la 266 doscientos sesenta y seis de los autos del juicio de nulidad.

7. El 5 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número SC/DJRA/DRA/PRA/06/2019, se celebró la audiencia inicial en la que se aportaron los medios de prueba por el presunto responsable y por la autoridad investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo que se encuentra visible de la foja 281 doscientos ochenta y uno a la 287 doscientos ochenta y siete del expediente de origen.

8. Seguidos los cauces legales del procedimiento de responsabilidad administrativa número SC/DJRA/DRA/PRA/06/2019, el 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se dictó resolución en la que se impuso



a ***** la sanción consistente en una amonestación privada, tal como obra de la foja 313 trescientos trece a la 345 trescientos cuarenta y cinco del juicio de nulidad.

9. El 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, ***** interpuso recurso de revocación en contra de la resolución referida en el antecedente relevante que precede, visible de la foja 362 trescientos sesenta y dos a la 394 trescientos noventa y cuatro del juicio de nulidad.

10. El 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Subsecretaría de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los autos del recurso de revocación SC/DJRA/DJ/RR/004/2019, emitió la resolución correspondiente, mediante la que determinó confirmar la resolución recurrida.

11. En desacuerdo con los actos de autoridad referidos en los antecedentes relevantes identificados con los arábigos 8 ocho y 10 diez, ***** promovió juicio de nulidad en su contra, que correspondió conocer a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, quien ordenó su radicación bajo el número de expediente SE/44/2019/JQI/JN y en fecha 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dicho órgano jurisdiccional dictó la resolución definitiva respectiva, en la que reconoció la validez de la diversa dictada en el recurso de revocación SC/DJRA/DJ/RR/004/2019, de fecha 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, por el Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Subsecretaría de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro que, a su vez, confirmó la pronunciada el día 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa SC/DJRA/DRA/PRA/06/2016, en la que se impuso al mencionado servidor



público, la sanción administrativa consistente en una amonestación privada al haber cometido una falta administrativa no grave.

Actuación de mérito, que ahora constituye el fallo que se controvierte.

OCTAVO. Estudio de los agravios en la revisión. Del análisis tanto de la sentencia recurrida, así como de los agravios del recurrente y de lo expuesto por la autoridad tercera interesada, en el que se debe incluir el examen de las disposiciones legales aplicables, el presente estudio atenderá al principio de congruencia que rige en toda determinación o sentencia jurisdiccional, para establecer si la conclusión a la que se arribó en el veredicto que se controvierte, está legal y suficientemente fundado y motivado para arribar a la conclusión a la que se llegó.

Delimitado lo anterior, en razón de la metodología a emplear, por así permitirlo los párrafos segundo y tercero del numeral 55 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, esta Cuarta Sección abordará el estudio del primer agravio de manera individual y distribuido en porciones; con posterioridad, se examinarán los motivos de disenso segundo y tercero, precisando que su análisis, en algunos fragmentos, se hará individualmente y, en otros, de manera conjunta por contener alegaciones estrechamente relacionadas entre sí.

Al respecto, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia 2o. J/5 de la Décima Época en materia Común, con número de registro digital 2011406, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 29, abril de 2016, tomo III, página 2018, cuyo rubro y texto señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como



los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Es pertinente dejar establecido que los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente están dispersos en largas exposiciones, por lo que se resumirán al momento de su estudio, pues el alcance del derecho fundamental de defensa en relación con los principios de exhaustividad y de congruencia no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto por punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero, se reitera, no a los diversos argumentos los cuales, revelan la reiteración de ideas ya expresadas.

A fin de sustentar el referido razonamiento, se invoca como criterio orientador la Tesis Aislada 1a. CVIII/2007, con número de registro digital 172517, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, del siguiente tenor literal:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras*



subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”.

En términos de lo expuesto, es oportuno destacar que en el **primer agravio** manifiesta el recurrente que la resolución definitiva que controvierte es ilegal, dado que no fue emitida conforme a derecho, ni resolvió sobre sus pretensiones por lo que, en su concepto, se dictó en contravención a lo estipulado por el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Enseguida, refiere el inconforme que la autoridad investigadora actuante en sede administrativa era incompetente para llevar a cabo todos aquellos actos de investigación y presentar el “*pliego de presunta responsabilidad administrativa*”.

Ello lo sostiene así, pues a su parecer la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desde su entrada en vigor, en su artículo 3, fracción II, estableció quién debe tener el carácter de autoridad investigadora; además, porque en su Capítulo Tercero precisó quiénes son las autoridades competentes para aplicar dicha legislación, tanto es así que en su diverso numeral 9, fracción VI, inciso a), se señala a la investigadora y sustanciadora que están facultadas para dicha encomienda.

Por ende, aduce el disidente que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, publicado el 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, no dio cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues en su Capítulo VII siete romano, correspondiente a la regulación de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa, precisamente en la fracción I del artículo 22 habla del Departamento de Denuncias e Investigaciones y que, por su parte, el diverso artículo que indica el recurrente corresponde al: “24, inciso a) (SIC)”, se refiere al



Departamento de Denuncias e Investigaciones y a las facultades que le corresponden a este último, sin que de su contenido se desprenda que tenga competencia para formular un “*pliego de presunta responsabilidad administrativa*”, que no es lo mismo que una investigación.

Posteriormente, aduce el inconforme que es ilegal que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas señale que no le causa agravio que se haya reformado el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dado que, desde su óptica, existe marcada diferencia en las atribuciones, concedidas a la autoridad investigadora antes y con posterioridad a dicha reforma.

Luego, indica el disidente que la reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, deriva porque la citada Secretaría no cumplía en su actuar con lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que la autoridad investigadora en su “*pliego de presunta responsabilidad administrativa*” debió haber sustentado, de manera fundada y motivada, y con razones claras el porqué de su competencia, pero contrario a ello, en el caso concreto, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el veredicto cuestionado, expone razones que no le competen.

Al efecto, a juicio de esta Cuarta Sección, los argumentos de molestia narrados con antelación devienen **inoperantes**.

Para justificar el porqué de dicho calificativo, como punto de partida, conviene señalar que *****, en el **primer concepto de impugnación** de su demanda de nulidad, medularmente manifestó lo siguiente:

- Que se dolía de la resolución dictada dentro del recurso de revocación SC/DJRA/RR/004/2019, de fecha 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, porque, desde su óptica, en ella se omitió hacer un análisis exhaustivo de la competencia del órgano investigador.



- Que la autoridad investigadora, omitió atender lo establecido en el artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque, desde su punto de vista, se advertía que las autoridades (Congreso de la Unión y Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias), deberán hacer las adecuaciones normativas correspondientes para poder aplicar y tener competencia con relación a dicha legislación.
- Que la Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones, de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, había violado sus derechos humanos, así como los principios de legalidad y certeza jurídica, al dar trámite al informe de presunta responsabilidad administrativa y reconocer competencia para actuar, toda vez que, al parecer de *****, no contaba con las facultades para actuar con el carácter que se ostentó; esto es, para iniciar el cuaderno de investigaciones y para emitir el “pliego de presunta responsabilidad administrativa”.
- Todo lo anterior así lo estimó el entonces actor, porque desde su perspectiva, fue hasta el 1 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve cuando se reformó el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y se creó la figura de autoridad investigadora y se le otorgaron facultades para actuar legalmente.

Ahora bien, **la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en la sentencia recurrida**, estimó infundado el primer concepto de impugnación sintetizado anteriormente, por las razones siguientes:

- Primeramente, señaló que, de la lectura a la resolución impugnada, se corroboraba que la autoridad demandada realizó un estudio a los agravios formulados por el actor en el recurso de revocación en sede administrativa, relativos a la falta de competencia e inexistencia de la autoridad investigadora.
- Lo anterior así lo concluyó la Sala Especializada recurrida, porque el Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Subsecretaría de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro señaló en su resolución del recurso de revocación interpuesto, que la autoridad investigadora realizó el análisis exhaustivo de su competencia para actuar, ya que sustentó sus facultades de conformidad con los artículos 4, apartado A, fracción III, 22 fracción I, 24 fracciones I y II y 41, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial



“La Sombra de Arteaga” con fecha 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete.

- Luego, precisó la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, que la autoridad demandada concluyó que no le asistió la razón al recurrente, ya que la Investigadora sí cumplió con la obligación de indicar de forma clara y precisa los párrafos, fracciones o incisos correspondientes, es decir, las normas en las que sustentó sus facultades de investigación.

- Por ello, determinó la Sala Especializada responsable, que era infundado lo señalado por la parte actora, al referir que la autoridad sustanciadora transgredió el principio de legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque desde su punto de vista, se emitió una resolución al recurso de revocación carente de fundamentación y motivación, al ser omisa en hacer un análisis exhaustivo de la competencia del órgano investigador.

- Ello fue así, indicó el órgano colegiado recurrido, porque lo que imputaba el actor en su demanda de nulidad, era que la resolución del recurso de revocación impugnada carecía de fundamentación y motivación, sin embargo, la Sala Especializada precisó, que bastaba observar si la actuación cuya legalidad se cuestionó contenía o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el motivo de desacuerdo.

- En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas transcribió el contenido **de los artículos 4, Apartado A, fracción III, 22, fracción I, 24 fracciones I, II, V, VII, XI, XVIII y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga” el 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete; acto continuo, analizó su contenido y determinó que de ellos **se desprendía que la Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, le correspondía el ejercicio de diversas facultades**, entre las que se destacaban las siguientes:

- ✓ **Recibir y tramitar las quejas y denuncias** que se formulen en contra de los servidores públicos de las dependencias y entidades, así como en contra de particulares;

- ✓ **Iniciar y practicar las investigaciones por la presunta responsabilidad de faltas administrativas**, de oficio, a partir de una queja, de denuncias, de auditorías



practicadas en términos de las disposiciones aplicables o cuando se tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas por cualquier otro medio;

✓ Solicitar a las dependencias y entidades federales, estatales o municipales, así como a personas físicas o morales información y documentación relacionada con los hechos objeto de la investigación;

✓ Emitir y presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ante la autoridad competente;

✓ Notificar los actos administrativos que emita en ejercicio de sus facultades;

✓ Intervenir en calidad de parte en los procedimientos de responsabilidad administrativa que deriven de sus investigaciones, así como ofrecer pruebas, promover incidentes y formular alegatos [24 fracciones I, II, V, VII, XI, XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro].

- Derivado de lo expuesto, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, señaló que si el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, entró en vigor a partir del día 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, y éste le otorgaba competencia material a la Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que realizara las funciones señaladas en líneas anteriores; entonces **sí resultaba legalmente competente para emitir tanto el Acuerdo de Inicio del día 18 de septiembre de 2018, dictado en los autos del expediente SC/DJRA/DDI/CI/066/2018, así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 1 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve.**

- Asimismo, el órgano colegiado recurrido señaló que no era óbice que la parte actora hiciera valer que la autoridad investigadora sustentó su competencia con el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que creó la figura de la autoridad investigadora y otorgó facultades a ésta hasta el 1 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que al emitirse el "*pliego de responsabilidades*" dicha autoridad resultaba inexistente.

- No obstante, aseveró la Sala Especializada responsable que, la parte actora perdía de vista que con independencia de que el día 1 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve se haya reformado el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría



del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que entró en vigor el día 4 cuatro⁵ siguiente, creándose la Dirección de Investigación de conformidad con los artículos 21B y 21C, de dicho ordenamiento legal, **no existía motivo o razón para restar valor probatorio o considerar inexistentes las actuaciones realizadas por la entonces Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones adscrita a la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro** que fueron emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma en comento.

- Lo anterior así se concluyó, toda vez que las actuaciones realizadas por la entonces Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones señalada en el párrafo anterior, consistentes en: el **Acuerdo de Inicio** del día 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente SC/DJRA/DDI/CI/066/2018, así como el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha 1 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, fueron emitidas con anterioridad al día **4 cuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, fecha que indicó el órgano responsable, entró en vigor la reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de conformidad con su artículo Primero Transitorio, el cual dispone lo siguiente:

*“**Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga.”.*

- A mayor abundamiento, el órgano colegido de primer grado, también precisó que los artículos Cuarto y Quinto Transitorios de la reforma de referencia, a la letra señalaban lo que enseguida se transcribe:

*“**Cuarto.** Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones, a las unidades administrativas adscritas a la Secretaría que cambien de denominación por virtud del presente reglamento, **se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo.**”*

⁵Al respecto, se hace la precisión que el Artículo Primero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cuya reforma se publicó el 1 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en dicho medio de difusión oficial; **no obstante, es menester señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, los plazos de vigencia fijados en días, se computarán en días naturales, por ende, se tiene que la entrada en vigor de la reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, lo fue el día 2 dos del mes y año ya citados.**



“Quinto. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite ante las unidades administrativas y/o departamentos de la Secretaría que modifiquen su denominación o atribuciones en virtud de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas y/o departamentos a las que se les otorgue la competencia correspondiente en este instrumento.”

Así concluyó la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que se creaba convicción de que las actuaciones realizadas por la Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones, de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro dentro del expediente SC/DJRA/DDI/CI/066/2018, **fueron emitidas por autoridad competente, de conformidad con los artículos 4, Apartado A, fracción III, 22, fracción I, 24 fracciones I, II, V, VII, XI, XVIII y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga” el 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete,** sin perjuicio de la reforma que tuvo dicho ordenamiento legal el día 1 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Expuesto lo anterior, como se adelantó, las porciones del **primer agravio** en estudio, devienen **inoperantes**.

En efecto, por cuanto ve a los fragmentos de inconformidad en estudio, se advierte que el recurrente se limita a **reiterar, abundar y complementar** lo expuesto en el primer concepto de impugnación formulado en su demanda de nulidad en el que se dolió de que la autoridad investigadora actuante en sede administrativa, no contaba con facultades para emitir el Informe de Presunta Responsabilidad y llevar a cabo la investigación que desarrolló.

Derivado de lo acotado, es incuestionable que el disconforme, con sus argumentos de ilegalidad, **en momento alguno controvierte de manera directa y frontal el análisis realizado por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, respecto del reconocimiento de la competencia para actuar de la entonces Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones adscrita a la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la**



Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, máxime que los mismos son ambiguos y superficiales y parten de premisas erróneas.

En efecto, en los motivos de disenso que nos ocupan, como ya se expuso en párrafos anteriores, el inconforme se limita a repetir de forma dogmática que, a su juicio, la autoridad investigadora era incompetente para iniciar la investigación en su contra y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría señalada publicado el 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete; que dicho Reglamento, desde su óptica, no cumplió con lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; que la autoridad investigadora debió haber sustentado de manera fundada y motivada y con razones claras el porqué de su competencia, pero contrario a ello, en el caso concreto, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el veredicto cuestionado, expuso razones que no le competen y que estima ilegal que esta última señale que no le causa agravio que se haya reformado el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dado que sí se establecen marcadas diferencias en las atribuciones, concedidas a la autoridad investigadora antes y con posterioridad a dicha reforma.

En ese sentido, se insiste que con esos argumentos de molestia el recurrente no explica por qué contrario a lo resuelto en el fallo cuya legalidad controvierte, es incorrecto que del numeral 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, precisamente de sus fracciones II, VII y XI, se desprende que la autoridad investigadora contaba con facultades para iniciar una investigación en materia de responsabilidades administrativas y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que el inconforme denomina: “*pliego de presunta responsabilidad administrativa*”, pues solo se limita a reiterar que, en su concepto, dicha autoridad es incompetente.



Además de lo expuesto, es oportuno destacar que el ahora inconforme de lo que se dolió en su primer concepto de impugnación fue de que la autoridad investigadora, esto es, la Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, carecía de competencia para iniciar una investigación en su contra el 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que emitió el **Acuerdo de Inicio** de la investigación en autos del expediente **SC/DJRA/DDI/CI/066/2018**, así como para formular el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** del día 1 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

De ello se sigue que, en la sentencia recurrida, correspondía a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, analizar si el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, vigente en las fechas en que se inició la investigación y se emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, otorgaba facultades al Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para emitir esos actos.

En esa tesitura, como ya se expuso con antelación, en el fallo recurrido, la Sala Especializada responsable calificó infundado el primer concepto de impugnación, porque, del análisis al artículo 24 del reiterado Reglamento publicado el 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, que invocó la autoridad investigadora al emitir las actuaciones de referencia, **advirtió que sí tenía competencia para realizarlas.**

Ello fue así, se insiste, porque a pesar de que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro publicado el 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, se reformó el día 1 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad



con su artículo Primero Transitorio⁶ la normatividad de referencia cobró vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, esto es, de manera posterior a la fecha en que fue instaurado el procedimiento de investigación a través de la emisión del **Acuerdo de Inicio del procedimiento SC/DJRA/DDI/CI/066/2018 del 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho** y del **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del día 1 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve**.

En ese sentido, si la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con relación al estudio que realizó a la fundamentación de la competencia de la Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, invocada en sus actuaciones precisadas en el párrafo anterior, determinó que sí era competente en términos del artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para realizar esos actos cuya legalidad controvertió el entonces accionante, emitidos previo a la reforma del reglamento en cita; **el recurrente debió señalar por qué le agravian las atribuciones de la autoridad investigadora otorgadas en un momento posterior al en que se emitieron el Acuerdo de Inicio del procedimiento SC/DJRA/DDI/CI/066/2018 de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del día 1 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, cuya nulidad impetró en su demanda inicial y por qué esto implica que la sentencia recurrida sea ilegal.**

En relación con lo anterior, es menester señalar que el inconforme con su **primer agravio**, tampoco expone las razones por las que, desde su óptica, es ilegal la sentencia recurrida considerando que la reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo

⁶ “**Primero**. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



del Estado de Querétaro obedeció a que la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro no cumplía su actuar con lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuestión análoga, se presenta con el planteamiento de disenso en el que el disidente refiere que la autoridad investigadora en su "*pliego de presunta responsabilidad administrativa*" debió haber sustentado, de manera fundada y motivada, y con razones claras el porqué de su competencia, pero contrario a ello, en el caso concreto, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el veredicto cuestionado, expuso razones que no le competen.

Lo que se afirma, porque ***** no precisa en qué consiste el incumplimiento del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro respecto de las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y cómo ello impacta en la legalidad de la resolución recurrida; menos aún señala cuáles son las razones por las que estima que a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal no le correspondía pronunciarse en los términos en lo que lo hizo, siendo que sólo se limita a manifestar que desde su óptica la autoridad investigadora debió haber sustentado de manera fundada y motivada y con razones claras el porqué de su competencia, sin que con ello controvierta el estudio realizado por la Sala Especializada responsable, respecto del artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, que invocó la Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones, de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el acuerdo de inicio de la investigación y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Asimismo, el hoy recurrente omite explicar cuáles son las cuestiones que incumplió el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del



Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, respecto de las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que sólo se concreta en indicar que esta última en su artículo 3⁷, fracción II, estableció quién debe tener el carácter de autoridad investigadora, mientras que en el diverso 9⁸, fracción VI, inciso a), señala las autoridades competentes para aplicar la precitada legislación, sin que de ello se advierta la causa de pedir **y sin que dichas manifestaciones se encuentren dirigidas a controvertir algún pronunciamiento emitido por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal en el veredicto hoy controvertido.**

Aunado a lo anterior, no sobra decir que de conformidad con el artículo 55, tercer párrafo⁹, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, esta Superioridad, no puede derivar agravios adicionales simplemente porque el inconforme invoque el contenido de diversos artículos, cuando no explica cómo es que lo expuesto en esos numerales, frente al contenido de la sentencia hoy recurrida es ilegal.

A mayor abundamiento, debe decirse que en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, como ocurre en esta causa, toda vez que la materia de fondo versa sobre un procedimiento de responsabilidad administrativa que se instruyó en contra del recurrente, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento de molestia y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya

⁷ **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...] [...] **II. Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas; [...]"

⁸ **Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: [...] **VI.** Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones: [...] **a)** Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras; [...]"

⁹ "Artículo 55. [...] El Tribunal podrá corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación."



que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la resolución que recurre resulta ilegal; pues de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está prohibida.

Orienta el particular la Tesis Jurisprudencia 2a./J. 190/2016 (10a.), con número de registro digital 2013378, emitida en la Décima Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 705, de rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL. Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo”.

(Lo resaltado es propio)



Así como también, en lo que interesa, la Tesis de Jurisprudencia I.110.C. J/5, con número de registro digital 176045, emitida en la Novena Época por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1600, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, **sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”**

(Lo resaltado es propio)

Bajo ese orden de ideas, es claro que los argumentos en estudio vertidos dentro del primer agravio del recurso de revisión, son manifestaciones que si bien van encaminadas a señalar que la sentencia recurrida es ilegal, constituyen meras afirmaciones de desacuerdo sin sustento ni fundamento legal, sin que con ellas controvierta efectivamente las consideraciones del fallo aquí combatido.

Con relación a lo recientemente narrado, no se debe pasar por alto que en los señalamientos de inconformidad del recurrente no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido; atento a que los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía jurídica la jurisprudencia



I.4o.A. J/33, de la Novena Época, Registro: 180929, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, agosto de 2004, Materia(s): Común, Página: 1406

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, **si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.**”

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, continuando con el análisis que nos ocupa, la porción del **primer agravio** en la que ***** sostiene que del artículo 24, inciso a), del reformado Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que se refiere al Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría en cita, no se desprende facultad alguna para la autoridad investigadora, acorde con la narrativa



contenida en los párrafos que anteceden también deviene **inoperante** al partir de una **premisa falsa**, dado que, el referido numeral **no contiene inciso a), sino fracciones** y además como ya se vio el referido numeral, tal y como precisó la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, sí se desprende de sus fracciones II, VII y XI, que la autoridad investigadora contaba con facultades para iniciar una investigación en materia de responsabilidades administrativas y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que el inconforme denomina “*pliego de presunta responsabilidad administrativa*”.

En esa tesitura, toda vez que el argumento de disenso en cuestión parte de una premisa falsa, a ningún fin práctico conduciría su análisis, provocando con ello que resulte **inoperante**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Página: 1326, señala a la letra:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*

Calificación similar merece el planteamiento de molestia en el que el disidente señala que la sentencia es ilegal porque no se resolvieron sus pretensiones.

Lo que se afirma, porque ***** no señala cuál o cuáles de sus pretensiones en específico no fueron examinadas, pese a que dichas precisiones son indispensables para que esta Cuarta Sección esté en aptitud de estudiar su inconformidad, pues al tratarse de la omisión de analizar determinado argumento, el más Alto Tribunal del País, ha establecido que para que sea dable atender a un agravio relativo a ese



tópico, es menester que se mencione cuál argumento o fragmento del mismo, es el que se prescindió contestar o que no se valoró adecuadamente, es decir, que ante el solo hecho de no realizar aquella precisión y aludir de manera genérica que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, no resolvió sobre sus pretensiones, el argumento relativo es inoperante y al ser así, este órgano revisor no estará en aptitud de analizar la referida presunta omisión y supuesta indebida valoración y menos de subsanarlas.

En lo conducente y por analogía jurídica, se cita la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 2ª./J 172/2009, con número de Registro 166033, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve, consultable en la página 422, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, Materia Común, Novena Época, del siguiente rubro y texto:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL



JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Independientemente de lo recientemente expuesto, es menester señalar que el hoy inconforme en su escrito inicial de demanda precisó que sus pretensiones consistían en las siguientes:

1. La nulidad lisa y llana tanto de la resolución al recurso de revocación SC/DJRA/DJ/RR/004/2019, de fecha 12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Subsecretaría de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, como de la diversa **resolución dictada el 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, por el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa **SC/DJRA/DJRA/PRA/06/2019**, en la que se impuso a ***** la sanción administrativa consistente en una amonestación privada.

2. Que se dejara sin efectos la inscripción de la sanción en el padrón de servidores públicos y se ordenara girar los oficios oportunos a la autoridad correspondiente para que se suprimiera dicha sanción del sistema nacional.

En esa tesitura, si el sentido del fallo recurrido fue reconocer la validez de las resoluciones impugnadas, es claro que ello derivó porque el actor no probó sus pretensiones de anulación con el juicio instaurado, esto es, no acreditó su ilegalidad, por tanto, no fue procedente que se declarara la nulidad del acto de autoridad impugnado como así lo solicitó.



Bajo esa línea argumentativa, no hay duda de que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, estaba impedida para pronunciarse respecto de la pretensión restante del entonces actor, consistente en que se dejara sin efectos y se suprimirá la inscripción de la sanción en el padrón de servidores públicos sancionados, pues es evidente que dicha exigencia solo procedía si se hubiera declarado la nulidad de la resolución administrativa y de la recurrida inicialmente en sede administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, se colige que la Sala Especializada responsable, no omitió atender las pretensiones del recurrente en el juicio contencioso administrativo, toda vez que jurídicamente estaba impedida para ello.

Finalmente, en la porción restante del **primer agravio**, en la que refiere el recurrente que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, al atender su primer concepto de impugnación, no hizo ningún pronunciamiento sobre la aplicación en el tiempo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y su reforma, ni estableció si es que hubo, una diferencia o si se dan las mismas atribuciones y si es viable que la autoridad investigadora siga promoviendo con ese carácter.

Lo anterior, en concepto de esta Cuarta Sección deviene **infundado**, pues en el juicio contencioso administrativo de origen, el recurrente en su primer concepto de impugnación de la demanda se dolió porque, desde su perspectiva, del Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, al momento de emitir tanto el **Acuerdo de Inicio** de la investigación del **18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho**, dictado en autos del expediente **SC/DJRA/DDI/CI/066/2018**, así como el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de **1 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, que el recurrente denomina: “*pliego de presunta*



responsabilidad”; el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro no le otorgaba a dicha autoridad facultades para realizar esas actuaciones, porque según el entonces accionante, se le otorgaron hasta que se reformó el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro mediante publicación del 1 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y que entró en vigor al día siguiente.

De ello se sigue, que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, debía analizar si de los fundamentos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, invocados por la Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, al momento de iniciar la investigación y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, le otorgaban competencia para realizarlos, lo que estimó sí se cumplía porque del artículo 24, desprendió que tenía facultades expresas para iniciar y practicar las investigaciones por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, de oficio, a partir de queja, denuncias, auditorías practicadas en términos de las disposiciones aplicables o cuando tuviera conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas por cualquier otro medio (fracción II); para dictar los acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación que realice, incluidos los de conclusión y archivo por falta de elementos, así como los de remisión de los expedientes a la autoridad competente (fracción VII); así como emitir y presentar el ya mencionado **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, ante la autoridad competente (fracción XI).

En ese sentido, si en el fallo aquí combatido se advirtió que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el día 17 diecisiete de julio



de 2017 dos mil diecisiete, vigente al momento del inicio de la investigación y de la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, sí otorgaba competencia a la autoridad investigadora actuante, para realizar dichas actividades; **era innecesario que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, analizara y comparara si éstas facultades habían cambiado con la reforma del citado Reglamento que entró en vigor en una fecha posterior a la que se emitieron esas actuaciones, por lo que era suficiente que el órgano revisor examinara si al momento de que se realizó la investigación y se emitió el informe multicitado, la reglamentación vigente otorgaba competencia a la autoridad investigadora para realizar dichos actos.**

Por ello, lo **infundado** del planteamiento de disenso que se analiza.

Ahora bien, por cuanto ve al señalamiento del recurrente en el sentido de que era necesario que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, comparara si después de la reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” 1 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, para determinar si era viable que, después de la misma, la autoridad investigadora siguiera promoviendo con ese carácter, el mismo deviene **inoperante**.

Dicho calificativo obedece porque en el caso concreto, en la demanda de nulidad el inconforme se dolió de la competencia de la autoridad investigadora para desahogar una investigación y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad, pero **nunca cuestionó su competencia para ostentarse como tal durante su actuación en el procedimiento de responsabilidad administrativa SC/DJRA/DRA/PRA/06/2016**; por ello, es claro que sus argumentos de disenso, al ser cuestiones no invocadas en la demanda de nulidad, **constituyen aspectos novedosos en esta revisión que no pueden estudiarse**, al no tender a impugnar los fundamentos y motivos



establecidos en la sentencia recurrida; de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a revocar la resolución recurrida.

Sustenta lo anterior, con el carácter de orientadora la tesis aislada XVIII.2o.12 K, de la Novena Época, Registro: 179133, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Común, Página: 1062, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. *Son inoperantes los agravios expresados contra cualquier tema que se aleje de la litis constitucional planteada, no obstante que se enderecen contra algún pronunciamiento del Juez de amparo, que indebidamente haya emitido referente a un aspecto que no tenga relación directa con el acto reclamado y, por ende, con lo que constituye la materia de análisis constitucional; lo anterior es así, dado que no es jurídicamente posible abordar el estudio de aspectos que no tienen relación directa con el acto combatido, ya que sostener lo contrario, sería tanto como aceptar que a través del juicio de amparo es posible variar el acto reclamado, al introducir para su estudio el análisis de aspectos novedosos, respecto de los cuales no se ocupó la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama.”*

Por lo expuesto, toda vez que los argumentos expresados por el inconforme en su **primer agravio** resultan ser **inoperantes** en una parte e **infundados** en lo restante, no existe justificación legal que ponga de manifiesto que la sentencia se hubiera emitido ilegalmente, ni en contravención al artículo 55 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Ahora bien, previo al examen del **segundo agravio** propuesto por el recurrente, resulta pertinente traer a colación que, en la sentencia recurrida, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, estimó infundado el segundo¹⁰ concepto

¹⁰ En el segundo concepto de impugnación de la demanda de nulidad, el actor manifestó medularmente que la autoridad sustanciadora y resolutora en la resolución impugnada desde su óptica, transgredió en su contra los principios de legalidad, presunción de inocencia, de imparcialidad, contenidos en el artículo 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al no analizar los agravios que expuso en sede administrativa en la parte en que señaló que no se valoraron adecuadamente las pruebas, porque la autoridad investigadora debía comparecer al procedimiento a sostener la imputación con pruebas idóneas y que las denuncias no lo eran, además de que no habían sido incorporadas legalmente.



de impugnación que, en su momento, se expuso en la demanda de nulidad, por los siguientes razonamientos:

- Con relación a la manifestación del accionante acerca de que los escritos de denuncia, como medios probatorios de cargo, no habían sido incorporados de manera adecuada al procedimiento de responsabilidad administrativa que se le instruyó, ni habían sido valorados debidamente, al efecto, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, transcribió la porción de la resolución de 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve dictada por el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en el recurso de revocación, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente SC/DJRA/DRA/PRA/06/2019.
- De la resolución administrativa en comento **dicho órgano colegiado desprendió que la autoridad investigadora de referencia sí tomó en consideración las manifestaciones del entonces presunto responsable** con relación a que se violentó su derecho humano al debido proceso porque, desde su óptica, no existía certeza jurídica de la identidad de las personas que firmaron los escritos de denuncia, toda vez que no fueron ratificados además, porque no existían otros medios de prueba para acreditar que las denuncias fueron realizadas de puño y letra por las afectadas; aunado a que, consideraba que no eran pruebas idóneas ni pertinentes para tener por acreditada su responsabilidad.
- Luego, advirtió la Sala Especializada que el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la resolución inicialmente recurrida en sede administrativa, que de conformidad con los artículos 91 y 93, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no advertía, como requisito de procedibilidad, la exigencia de la ratificación de las denuncias.
- Asimismo, el órgano colegiado de primer grado precisó que la autoridad resolutora en la resolución dictada el 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve en el procedimiento de responsabilidad administrativa SC/DJRA/DRA/PRA/06/2016, señaló **que las declaraciones de las víctimas de acoso sexual requerían un tratamiento distinto al estándar normal del sistema de valoración de la prueba**, por lo que siempre debía realizarse **su análisis con perspectiva de género**, toda vez que dada la naturaleza de la agresión no se podía exigir que las denunciadas aportaran además de su testimonio, pruebas gráficas o documentales, puesto que dicha forma de agresión y violencia generalmente se producía en ausencia



de otras personas más allá de la víctima y su agresor, lo que fue sustentando por la autoridad resolutora en el criterio sostenido en la tesis de rubro “**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO**”; en el que sostuvo la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que, para realizar un análisis de los elementos probatorios desde una perspectiva de género, se debe considerar:

- Que la violencia sexual contra la mujer por lo general se comete en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras.
- Que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales.
- Que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
- Que, al analizar la declaración de la víctima, se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales generalmente no se denuncian por el estigma que dicha denuncia genera a la víctima.
- Que es altamente probable que derivado del trauma generado por la violencia sexual, el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones.
- Que dichas variaciones no pueden constituir ningún fundamento para restar valor probatorio a la declaración de la víctima.
- Que se deben considerar los elementos subjetivos de la víctima como edad, condición social, y pertenencia a un grupo en condición de vulnerabilidad, entre otros.
- Que se deben analizar las manifestaciones de la víctima en conjunto con otros elementos, sin perder nunca de vista que la manifestación de la víctima es la prueba fundamental.
- Aunado a lo anterior, señaló la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, que la autoridad substanciadora y resolutora, esto es, el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, **sí analizó los hechos denunciados, conjuntamente con pruebas de informes y documentación adicionales, ofrecidos como prueba por la autoridad investigadora, para el efecto de determinar la interacción en el lugar de trabajo, entre las víctimas y su agresor**, en particular que durante el periodo del 8 de agosto



al 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, **se practicó la auditoría ***** a los “*****”**.

- En ese orden de disertación, determinó la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, que por las razones anteriores, resultaban **infundados** los argumentos del actor, señalados en el concepto de impugnación segundo, en los que afirmó que la autoridad substanciadora no realizó una correcta ponderación de los elementos probatorios consistentes en las denuncias, pues no se cercioró de que las mismas fueran realizadas por las víctimas, y que se violentó el principio de presunción de inocencia, por la forma en la que se valoraron.
- No obstante, señaló la Sala Especializada responsable, por un lado, que el actor perdía de vista el contenido del artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala que las autoridades investigadoras **mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien, las que incluso pueden ser realizadas de manera anónima**, de ahí que no le asistía la razón en el sentido de que debieron ser ratificadas para ser consideradas como pruebas idóneas y pertinentes a efecto de acreditar la falta administrativa no grave que le fue imputada.
- Por otro lado, igualmente precisó que el accionante soslayó, si bien era cierto que la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas contemplaba el principio de presunción de inocencia que le asiste al presunto responsable, no menos cierto era que **dada la naturaleza de la agresión, la Corte determinó que se deben observar lineamientos especiales al realizarse la valoración como elementos probatorios, respecto de las denuncias presentadas por las víctimas de acoso sexual**.
- Lo que estimó la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, que fue observado por la autoridad substanciadora y resolutora, quien, de conformidad con los lineamientos en mención, consideró dichos elementos como la prueba fundamental y se abstuvo de exigir mayores elementos de prueba a las víctimas tales como documentales y gráficos, aunado a que adminiculó lo declarado en dichas denuncias, con otros elementos de prueba con los cuales se acreditó la interacción en el lugar de trabajo, entre las víctimas y su agresor.

Precisado lo anterior, es oportuno destacar que, en un fragmento del **segundo agravio** expone el recurrente que **bajo el principio de litis abierta**, hace valer que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no contempla la suplencia de la queja para la



investigadora, por lo que la autoridad substanciadora y resolutora no podía realizar dicho ejercicio a favor de la Jefa del Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quien no asistió a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa SC/DJRA/DRA/PRA/06/2016.

Además, indica el inconforme que las autoridades investigadora, sustanciadora y resolutora, así como la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, transgredieron el artículo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al pasar por alto que las atribuciones de la primera de las mencionadas son llevar a cabo investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos.

La porción en estudio del **segundo agravio** deviene **inoperante**.

Ello se sostiene así, en primer lugar, porque el recurrente **parte de una premisa falsa** al estimar que bajo el **principio de litis abierta** puede formular nuevos agravios o conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada y de la inicialmente recurrida a través del recurso de revocación en sede administrativa, en esta segunda instancia.

Lo que se afirma, pues si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, último párrafo, 3 y 55, penúltimo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en el **juicio contencioso administrativo estatal** se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en las sentencias que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso, se deben resolver no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que, además, se deberán analizar los que controviertan la diversa recurrida, **no obstante, es menester precisar que dicho principio no es extensivo al presente recurso de revisión, pues la**



materia de estudio de este último medio de defensa, lo constituye el análisis de la legalidad de la sentencia dictada por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo de origen y no las actuaciones que fueron impugnadas en primera instancia.

Dicho lo anterior, como se adelantó, son **inoperantes** los argumentos de molestia que nos ocupan, dado que si bien el inconforme plantea la ilegalidad de la sentencia recurrida, empero, en el fondo se encuentran encaminados a impugnar las actuaciones de las autoridades investigadora, sustanciadora y resolutora que intervinieron en el procedimiento de responsabilidad administrativa SC/DJRA/DRA/PRA/06/2016, porque, a su juicio, en ninguna parte del citado procedimiento disciplinario se cumplió con el contenido del artículo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones, de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro no aportó en su investigación pruebas idóneas con las que sostuviera el “*pliego de presunta responsabilidad*”, además de que aduce que la autoridad resolutora, esto es, el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la mencionada Secretaría, perdió de vista que las investigaciones deben llevarse de manera fundada y motivada y que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no contempla la suplencia de la queja, por lo que la autoridad sustanciadora que también tuvo el carácter de resolutora, no podía suplirle la deficiencia de la queja a la autoridad investigadora en primer término citada por no haber estado esta última en la audiencia inicial.

En efecto, la **inoperancia** de los motivos de disenso en análisis, se confirma aún más porque se encuentran dirigidos a sostener ilegalidades que, a juicio del hoy disidente, cometieron las autoridades demandadas en la etapa de investigación y en el procedimiento de responsabilidad administrativa SC/DJRA/DRA/PRA/06/2016, en contravención del artículo



94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; actuaciones que de acuerdo con la técnica jurídica no forman parte de la *litis* en esta revisión, ni aun de manera indirecta, puesto que **su exposición de ninguna manera está dirigida a desvirtuar las consideraciones que el órgano jurisdiccional de primer grado tomó en cuenta para emitir el fallo combatido mediante el recurso de revisión.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis: IV.3o.A.22 A (10a.), de la Décima Época, Registro: 2002477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Página: 1999, que a la letra señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LOS SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, AL NO CONSTITUIR ÉSTA EL ACTO RECLAMADO, SINO EL FALLO EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Los conceptos de violación en el amparo directo que controvierten la resolución impugnada en el juicio de nulidad, son inoperantes, habida cuenta de que ésta no constituye el acto reclamado, sino el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que, precisamente, fue analizada la legalidad de dicha resolución. Lo anterior es así, porque de acuerdo con la técnica jurídica, ésta no forma parte de la litis constitucional, ni aun de manera indirecta, puesto que con los argumentos en su contra de ninguna manera se desvirtúan las consideraciones que el órgano jurisdiccional tomó en cuenta para emitir su sentencia.”

Aunado a lo expuesto, no sobra decir que los argumentos de molestia en análisis incluso son **novedosos**, pues en el juicio de nulidad primigenio el aquí inconforme únicamente se dolió, en su primer concepto de impugnación, de la competencia de la autoridad investigadora, mientras que, en el segundo motivo de anulación sostuvo que la autoridad sustanciadora y resolutora, es decir, el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la resolución impugnada, desde su óptica, transgredió en su contra los principios de legalidad, presunción de



inocencia, de imparcialidad, contenidos en el artículo 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no analizar los agravios que expuso en sede administrativa en la parte en que señaló que no se valoraron adecuadamente las pruebas, porque la autoridad investigadora debía comparecer al procedimiento a sostener la imputación con pruebas idóneas y que las denuncias no lo eran, además de que no habían sido incorporadas legalmente y, finalmente, en el tercer concepto de impugnación, adujo que no se había hecho el encuadre de la conducta debidamente de conformidad con el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como se puede observar, es claro que las manifestaciones en estudio vertidas en el recurso de revisión por parte de *****, además de no encontrarse dirigidas a combatir de manera frontal la sentencia recurrida, incluso no se hicieron valer en la demanda interpuesta ante la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo de origen.

Por tanto, se reitera, que las disidencias en estudio devienen **inoperantes**.

En otro orden de ideas, ahora se procede a analizar de manera conjunta unos apartados del **agravio segundo con unos fragmentos del tercero** por contener planteamientos de inconformidad relacionados entre sí.

Así, se tiene que, en unas porciones del **segundo agravio**, refiere el recurrente que el fallo controvertido es ilegal porque, contrario a lo señalado por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, no hay prueba alguna con la que se sostenga el "*pliego de presunta responsabilidad administrativa*" en virtud de que la Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones, de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la etapa de investigación en términos del artículo 94 de la Ley General de



Responsabilidades Administrativas, no allegó ninguna prueba contemplada en la ley que sea idónea **para acreditar un hecho de acoso sexual;** por lo que estima que es incorrecto que en la resolución cuya legalidad se cuestiona sus argumentos se hayan calificado inoperantes porque la autoridad en cuestión sí valoró las pruebas, empero, manifiesta que desconoce cuáles son esos medios de convicción.

Además, señala el inconforme que este órgano revisor debe advertir que no hay actos de investigación, que sólo existen 3 tres denuncias y que en este sentido, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, no consideró que las conductas atribuidas debieron ser investigadas y que la autoridad investigadora debió allegarse de pruebas a fin de conocer la verdad, **pero que en el caso no existe medio de convicción idóneo que sostenga el dicho de las denunciantes;** pues indica el disidente que, a criterio de la Sala Especializada responsable, bastó una denuncia para ser responsable, pero que, como comparativo de manera procesal con otras áreas del derecho, en materia penal si hay una denuncia y una imputación, éstas se sostienen con pruebas, pero no con la propia denuncia, incluso en las materias civil o familiar cuando se demanda en el escrito respectivo se establecen los hechos, y lo que se afirma se demuestra pero no con el simple escrito de demanda, siendo que lo mismo debe suceder procesalmente en este procedimiento.

Ello así lo afirma *****, porque en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se contempla un capítulo de pruebas para demostrar o desvirtuar la conducta que se atribuye al servidor público, sin que en ningún apartado de dicha ley se establezca que con la denuncia baste para acreditar una responsabilidad administrativa.

También, en otro apartado de su **segundo agravio** expone el disconforme que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, le dio la razón a la autoridad resolutora al sostener que sí valoró las pruebas, pero que a su criterio no existe prueba alguna que acredite la conducta que se le atribuyó, lo que sustenta con la



tesis aislada de rubro: **“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.”**

Por otra parte, en un fragmento del **tercer agravio** indica el inconforme que la Sala Especializada recurrida no hizo pronunciamiento alguno sobre las pruebas con las que se tuvo por acreditada la conducta ilícita en que se dijo incurrió.

Además, señala que **esta Cuarta Sección** deberá advertir que no existe prueba que acredite la conducta imputada.

A juicio de esta Superioridad, los anteriores planteamientos de molestia devienen **infundados en una parte e inoperantes en lo restante**, como enseguida se expone.

En primer lugar, lo **infundado** se concluye porque la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, no calificó inoperantes sus argumentos vertidos en el segundo concepto de impugnación, de modo contrario los estimó infundados, tal como se puede apreciar de la simple lectura de las páginas 32 treinta y dos a la 43 cuarenta y tres de la resolución definitiva hoy combatida.

Ahora con relación al argumento de molestia en el que el inconforme señala que la Sala Especializada recurrida determinó que la autoridad resolutora sí valoró las pruebas para demostrar la conducta que se le imputó pero ignora cuáles fueron éstas, amén de que el referido órgano colegiado resolutor no precisó cuáles son esos medios de convicción, siendo además que no existen pruebas con las que se acredite la misma.

Al efecto, debe decirse que tal agravio también es **infundado**, ya que del contenido de la resolución definitiva recurrida se aprecia que, en el examen al segundo concepto de impugnación de la demanda de nulidad, **en el que el entonces actor sostuvo que la autoridad investigadora no**



había valorado debidamente las denuncias que se presentaron en su contra porque no se cercioró que hubieran sido realizadas por las víctimas; la Sala Especializada responsable determinó que era **infundado** porque advirtió que en la resolución inicialmente recurrida en sede administrativa, la autoridad resolutora señaló **que de los artículos 91 y 93, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se desprendía como requisito de procedibilidad, la ratificación de las denuncias.**

Asimismo, la Sala Especializada de primer grado precisó que la autoridad resolutora en la resolución impugnada determinó **que las declaraciones de las víctimas de acoso sexual requerían un tratamiento distinto al estándar normal del sistema de valoración de la prueba,** por lo que siempre debía realizarse **su análisis con perspectiva de género,** toda vez que dada la naturaleza de la agresión no se podía exigir que las denunciantes aportaran además de su testimonio, pruebas gráficas o documentales, puesto que dicha forma de agresión y violencia generalmente se producía en ausencia de otras personas más allá de la víctima y su agresor, lo que sustentó con la tesis de rubro ***“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO”.***

Criterio jurisdiccional de mérito en el que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** puntualizó que para realizar un análisis de los elementos probatorios desde una **perspectiva de género,** se debían considerar diversos elementos, tales como: que la violencia sexual contra la mujer por lo general se comete en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras; que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales; que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho; que al analizar la declaración de la víctima, se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales generalmente no se denuncian por el estigma que dicha denuncia genera a la víctima; que es altamente probable que derivado del trauma generado por la violencia sexual, el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones; que dichas



variaciones no pueden constituir ningún fundamento para restar valor probatorio a la declaración de la víctima; que se deben considerar los elementos subjetivos de la víctima como edad, condición social, y pertenencia a un grupo en condición de vulnerabilidad, entre otros; y que se deben analizar las manifestaciones de la víctima en conjunto con otros elementos, sin perder nunca de vista que la manifestación de la primera de las mencionadas es la prueba fundamental.

Aunado a lo anterior, señaló la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, que la autoridad substanciadora y resolutora **sí analizó los hechos denunciados, conjuntamente con las pruebas de informes y con documentación adicional, ofrecida por la autoridad investigadora, a efecto de determinar que se trataba del mismo ambiente laboral y la interacción física en el lugar de trabajo, entre las víctimas y su agresor**, en particular durante el periodo del 8 de agosto al 18 de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, **en que se practicó la auditoría ***** a los “*****”**.

Así, coligió la Sala Especializada responsable, que el actor perdía de vista que el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las autoridades investigadoras mantendrían el carácter de confidencial de las personas que denuncien, por lo que no le asistía la razón de que las denuncias presentadas en su contra tenían que ser ratificadas.

Además la Sala Especializada recurrida estimó correcto que la autoridad substanciadora y resolutora haya observado que, dada **la naturaleza de la agresión, en estricta observancia de lo establecido por el máximo Tribunal del País, en la especie se deben observar lineamientos especiales al realizarse la valoración como elementos probatorios, respecto de las denuncias presentadas por las víctimas de acoso sexual**, en el sentido de considerarlas como la prueba fundamental, absteniéndose de exigir mayores elementos de prueba a las víctimas tales como documentales y gráficos, **sin pasar por alto para ello**



que adminiculó lo declarado en dichas denuncias, con otros elementos de prueba con los que se acreditó la interacción en el lugar de trabajo, entre las víctimas y su agresor.

Dicho lo anterior, este Órgano revisor, concluye que es **infundado** el argumento del recurrente en el que sostiene que la autoridad recurrida determinó que sus argumentos eran inoperantes y que se limitó a señalar que sí se valoraron unas pruebas, mismas que desconoce cuáles son, además de que es erróneo que la Sala Especializada responsable no haya hecho pronunciamiento alguno sobre las pruebas con las que se tuvo por acreditada la conducta ilícita que se le imputó; esto, **pues del estudio integral de la resolución definitiva que se cuestiona, se advierte claramente que sí existe pronunciamiento sobre las probanzas con las que estimó correcta su valoración por parte de la autoridad resolutora, indicando que éstas eran tanto la denuncia de hechos, así como las pruebas de informes ofrecidas por la autoridad investigadora, precisando, además, que ello derivaba porque las declaraciones de las víctimas de acoso sexual requerían un tratamiento distinto al estándar normal del sistema de valoración de la prueba, por lo que siempre debía realizarse su análisis con perspectiva de género.**

Las consideraciones anteriores, el recurrente **omite combatirlas de manera frontal**, ya que no explica por qué, desde su óptica, es erróneo que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal haya advertido que las denuncias y las pruebas de informes no se debían analizar bajo una perspectiva de género; ni combate las consideraciones de la responsable al estimar que no le asistía la razón al disidente en cuanto a que manifestó en su segundo concepto de impugnación de la demanda, que las denuncias presentadas en su contra tenían que ser ratificadas.

Bajo ese orden de ideas, es que se determina lo **infundado** de los planteamientos de molestia en estudio.



Ahora bien, en lo atinente a las diversas porciones de los **agravios segundo y tercero**, en las que el disidente de manera coincidente precisa que no hay más que 3 tres denuncias y que no existe prueba idónea que sostenga el dicho de las denunciantes, ni la conducta ilícita imputada, se le dice que los referidos argumentos devienen **infundados en un aspecto y, además, se tornan inoperantes, en otro.**

Se explica.

A manera de preámbulo, no debe perderse de vista que a ****** se le imputó el haber cometido la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que señala que incurre en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos transgredan sus obligaciones de observar en su desempeño disciplina y respeto con los demás servidores públicos con los que tenga relación; **ello derivado de que el presunto responsable realizó diversas agresiones de naturaleza sexual en contra de tres compañeras de trabajo, ****, **** y ****.**

En ese sentido, esta Superioridad advierte que, en razón al tipo de conducta imputada al aquí inconforme, es inconcuso que el presente asunto **debe** analizarse bajo una **perspectiva de género**, como así lo indicó la autoridad resolutora¹¹ en la resolución inicialmente recurrida en sede administrativa y como también lo hizo notar la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal en el fallo recurrido.

En efecto, es necesario indicar que como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.)¹², el **juzgar con perspectiva de género**

¹¹ El Jefe del Departamento Jurídico y de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

¹² Registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443; Tipo: Aislada; de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**"



constituye una obligación de las y los operadores de justicia, lo que se resume en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, pero que no necesariamente está presente en cada caso, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La importancia de este reconocimiento estriba en la obligación de juzgar con perspectiva de género y exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, es decir, situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, **resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.**

En ese orden de disertación, sobre la temática del caso en concreto que nos ocupa, es crucial señalar que, para conocer la naturaleza de la conducta atribuida a *****, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la tesis aislada **1a. CLXXXIII/2017 (10a.)**¹³, ha considerado, que a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, **el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra la mujer**, pues del artículo 259 bis del Código Penal Federal y de los criterios emitidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la

¹³ Registro digital: 2015620; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CLXXXIII/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 445; Tipo: Aislada, de rubro: "**HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.**".



Mujer, se advierte que dicho hostigamiento conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres al ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre éstas, al denigrarlas y concebirlas como objetos.

De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el hostigamiento sexual en el trabajo es una forma de violencia de género que involucra consecuencias graves para las víctimas, privándolas de la posibilidad de un entorno laboral de libertad y tranquilidad.

Orienta el particular, por las razones que la conforman, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 22/2016¹⁴, de texto y rubro siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares*

¹⁴ Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia



de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por lo expuesto, esta Cuarta Sección coincidiendo con las razones expuestas por el Jefe del Departamento Jurídico y de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y como bien lo confirmó la Sala Especializada recurrida, **para el presente asunto debía tomarse en cuenta la perspectiva de género,** lo que se justifica ante la existencia de una categoría sospechosa en términos del último párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, como lo es la violencia sexual que se le imputó al inconforme ejercida en contra de 3 tres mujeres compañeras de trabajo.

En las relatadas condiciones, a efecto de resaltar lo **infundado** de los argumentos del recurrente expresados en sus **agravios segundo y tercero** en los que manifiesta meridianamente que esta Cuarta Sección debe advertir que no hay más que 3 tres denuncias y que no existe prueba idónea que sostenga el dicho de las denunciadas, ni tampoco la conducta imputada; es dable establecer que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 130, 131, 133 y 134 refieren a la letra lo siguiente:

“Artículo 130. *Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absoluciones de posiciones.*

¹⁵“**Artículo 1o.** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.



Artículo 131. *Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.*

[...]

Artículo 133. *Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.*

Artículo 134. *Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.”*

Del marco normativo acabado de reproducir, se obtiene que, en los procedimientos de responsabilidad seguidos en contra de servidores públicos, para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, además que **las mismas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.**

Asimismo, se establece que las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario y que, las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de convicción lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes **de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.**

Al tenor de lo expuesto, es erróneo que sostenga el recurrente que para que una denuncia pueda considerarse como prueba irrefutable para tener por acreditada una conducta ilícita es necesario que la Ley General de Responsabilidades Administrativas así lo establezca, pues pierde de



vista que dicha ley en ningún momento, de manera expresa y casuística dispone cuáles son los elementos probatorios específicos con los que se debe tener por acreditada, como acontece en la especie, **la conducta imputada relacionada con violencia sexual**, de modo contrario, dicha norma jurídica, otorga a la autoridad resolutora libertad para determinar el valor probatorio de las pruebas que tienen una naturaleza distinta a las documentales públicas, esto es, **a su prudente apreciación**, para darle el valor que considera aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, de conformidad con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, el impetrante de justicia pasa por inadvertido que en el presente asunto, el análisis de los elementos probatorios se realizó bajo una **perspectiva de género**, por lo que se trata de un asunto que requería un trato especial en el que **la denuncia formulada por la víctima o víctimas resulta una prueba fundamental sobre el hecho imputado al momento de valorar el material probatorio que obre en autos, siempre que sea verosímil y se corrobore con cualquier otro indicio**, esto es así ya que ese tipo de conductas de connotación sexual generalmente son cometidas en ausencia de otras personas, es decir, en momentos en que se encuentran solos la víctima y su agresor, de modo que no en todos los casos puede generar la existencia de mayores datos de prueba.

Aunado a ello, no se debe soslayar que, en el caso particular, como ya se indicó, por tratarse el asunto de una categoría sospechosa al versar sobre violencia sexual de género en contra de 3 tres mujeres, debe tomarse en cuenta que el estándar probatorio *ad hoc*, para los casos de acoso laboral o violencia sexual, implica la exigencia de tomar en cuenta las pruebas dirigidas a acreditar los hechos que conforman el entorno fáctico de los hechos **y no solamente constreñirse a las pruebas tendientes a acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Bajo esas premisas, esta Superioridad, estima que fue correcto que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, considerara que la autoridad resolutora, al dictar la



resolución del 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en el procedimiento de responsabilidad administrativa SC/DJRA/DRA/PRA/06/2016, efectivamente realizó un análisis correcto de las pruebas allí existentes, pues se desprende que, **contrario al dicho del recurrente**, ésta última no se limitó a tener por acreditada la conducta con 1 una sola denuncia, pues fueron 3 tres las presentadas por las ofendidas y compañeras¹⁶ de trabajo de *****, las que iban encaminadas a exponer la existencia de violencia sexual cometida por dicho servidor público en agravio de aquellas, mismas que, como más adelante se expone, se adminicularon **conjuntamente con los diversos informes ofrecidos por la autoridad investigadora, para determinar la interacción en el lugar de trabajo, entre las víctimas y su agresor**, en particular durante el periodo del 8 ocho de agosto al 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, **en que se practicó la auditoría ***** a los “*****”, tal como lo destacó el órgano colegiado en el fallo recurrido.**

En efecto, esta Cuarta Sección advierte que el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, al emitir su resolución dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa SC/DJRA/DJRA/PRA/06/2019, de la página 45 cuarenta y cinco a la 66 sesenta y seis para tener por acreditada la conducta imputada a *****, entre otros medios de convicción, analizó las denuncias presentadas en su contra, así como, **en términos de los artículos 130, 133 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, valoró como documentales públicas con demostración probatoria plena los siguientes elementos de convicción:**

1) El oficio DRH/4216/2018 de 19 diecinueve de agosto de 2018, mediante el que el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, remitió a la Jefa del

¹⁶ *****, ***** y *****.



Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el Formato Único de Personal a nombre de *****, con el puesto de ***** adscrito a la Dirección de Auditoría de la citada Secretaría;

2) El oficio número DO/UO/713/2018 de 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el que el Director de Organización de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, remitió a la Jefa del Departamento señalada en el punto anterior, la descripción de las funciones del puesto de ***** del aquí informe;

3) El oficio SC/DADM/00753/2018, de 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por el que el Director Administrativo de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, remitió a la Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones, antes mencionada, los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios *****, ***** y ***** celebrados, en el orden indicado, con *****, ***** y ***** , conforme a los que se acreditaron las fechas en que las antes citadas se encontraban prestando sus servicios como ***** en la Dirección de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; y

4) El oficio SC/DA/02755/2018 de 23 veintitrés de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el que el Director de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, informó que *****, ***** , **participaron como ***** en la Auditoría ***** a los “*****”**.

Luego de lo cual, la autoridad resolutora concluyó que, de una concatenación de los mencionados elementos de convicción, éstos resultaban idóneos y pertinentes para acreditar la falta administrativa no grave imputada al hoy recurrente, sobre todo porque las denuncias que se presentaron en su contra constituyen la prueba fundamental de los hechos



considerando que las afectadas son mujeres y requieren un tratamiento distinto, realizando su análisis con una **perspectiva de género**.

Derivado de lo recién apuntado, es **infundado** que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, haya determinado que la autoridad sustanciadora y resolutora actuante en el procedimiento de responsabilidad administrativa SC/DJRA/DRA/PRA/06/2016, haya tenido por acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a ***** únicamente con la valoración de 1 una denuncia.

En relación con lo anterior, cabe señalar que las porciones de los planteamientos de disenso que se analizan, específicamente en las que ***** indica que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, le dio la razón a la resolutora al sostener que sí valoró las pruebas existentes, pero que, a su criterio, no existe prueba idónea alguna que acredite la conducta y que así se debe advertir por esta Cuarta Sección, además, porque desde su óptica 1 una denuncia es insuficiente para que se demuestre el hecho con connotación sexual que se le atribuyó, lo que sustenta con la tesis aislada de rubro: **“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.”**, se estiman inoperantes.

Ello se concluye así, pues con dichas afirmaciones ***** , por un lado, **no combate de manera frontal y directa los razonamientos por los que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal consideró que bajo una perspectiva de género** en la resolución inicialmente recurrida, sí existía un adecuado análisis de las pruebas, **denuncias e informes**, con las que se tuvo por acreditada la conducta ilícita que se le imputó, en atención a la valoración especial de las pruebas tratándose de casos de acoso sexual, de conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO**



COMO VÍCTIMA DEL DELITO.” y, por otro lado, tampoco explica por qué las 3 tres denuncias y los oficios remitidos en virtud de las pruebas de informes, no acreditan **la interacción en el lugar de trabajo, entre las víctimas y su agresor, máxime que la ponderación de ese material probatorio con el que la autoridad resolutora tuvo por demostrada la conducta ilícita, se asentó desde la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa SC/DJRA/DJRA/PRA/06/2019 que impugnó en primera instancia y no fue una determinación que correspondiera de origen a la Sala Especializada responsable.**

Además de las razones de ineficacia acotadas, no sobra decir que la inoperancia también deriva porque el recurrente con los razonamientos de sus agravios segundo y tercero en análisis, se encuentra **reiterando, abundando y complementando su segundo concepto de impugnación**, dado que vuelve a afirmar que en el caso, las denuncias presentadas en su contra son insuficientes para acreditar la conducta imputada de acoso sexual y, además, al establecer que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en ningún apartado refiere que la denuncia de hechos sea suficiente para demostrar la conducta; porque, como comparativo de manera procesal con otras áreas del derecho diversas a la materia disciplinaria, se requiere perfeccionamiento.

Sobre este punto, esta Cuarta Sección comparte el razonamiento contenido en la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de la Novena Época, Registro: 166748, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia(s): Común Página: 77 que refiere:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los



*agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, **sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.**”*

En efecto, en el caso concreto, el recurrente únicamente se limita a afirmar que no existen pruebas idóneas para acreditar la conducta que se le atribuyó, que la denuncia es insuficiente para ello y que así lo debe advertir esta instancia revisora, sin embargo pierde de vista que los agravios deben estar dirigidos a controvertir de manera eficaz y directa todas las consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, pero si no las atacan o dejan de controvertir una o más, que por sí solas sean suficientes para regir su sentido, por ende, se insiste que los referidos argumentos devienen **inoperantes**.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), Novena Época, Registro: 159947, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Página: 731, que dice a la letra:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”*



(Lo resaltado es propio)

Por lo anterior, al ser **inoperantes** los argumentos de molestia que nos ocupan, esta Superioridad se encuentra impedida para abordar el examen sobre la aplicación o no de la tesis aislada IV.2o.A.126 A, invocada por el recurrente en su agravio segundo, criterio que corresponde a la Novena Época, con registro digital: 179803, de rubro: **“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.”**, que propone ***** en apoyo a sus consideraciones de ilegalidad de la resolución definitiva controvertida.

Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), de la Décima Época, Registro: 160604, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 5, Materia(s): Común, Tesis: Página: 3552, que a la letra refiere:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. *Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO."*, se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas



y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.”

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, en diverso fragmento del **segundo agravio** el inconforme sostiene que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, pasó por alto que la autoridad investigadora es parte en el proceso de responsabilidad administrativa y que, pese a ello, no se presentó a la audiencia inicial en la que se le dio derecho a ***** para manifestar lo que en derecho correspondía y a ofrecer pruebas de descargo de su parte, por lo que, como consecuencia de dicha ausencia, en la precitada diligencia la Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones, de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro no ratificó el “*pliego de presunta responsabilidad administrativa*”, ni ofreció prueba alguna en su contra.

Dicho motivo de disenso deviene **inoperante** en virtud de que sus argumentos parten de aspectos **novedosos** que introducen cuestiones que no fueron hechas valer en primera instancia, esto, ya que en ninguna



parte de su demanda de nulidad el inconforme sostuvo la ilegalidad del acto impugnado derivado de que la autoridad investigadora, al no presentarse en la audiencia inicial del día 5 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, no hubiera ratificado el “*pliego de presunta responsabilidad administrativa*”, ni hubiera ofrecido prueba alguna en su contra, pues el entonces actor nunca cuestionó dicha situación ante la Sala Especializada responsable, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución definitiva recurrida, toda vez que de procederse a su estudio, resultaría injustificado examinar la legalidad del fallo cuestionado a la luz de razonamientos que no conoció el órgano colegiado de primer grado.

Corroborar lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia(s): Común, Página: 52, que señala a la letra:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”*

En otro aspecto, el recurrente sostiene en su **tercer agravio** que la resolución definitiva recurrida es ilegal porque la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal al analizar su tercer concepto de impugnación, se limitó a señalar diversas



disposiciones legales sin especificar en cuál de esas encuadraba su conducta, asimismo, porque desde su óptica, no hizo un señalamiento del por qué razón la autoridad resolutora efectivamente realizó el encuadre de la conducta que se le imputó.

Además, el recurrente refiere que la Sala Especializada responsable no especificó ningún argumento ni dio explicación alguna del porqué se invocaba el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni por qué se acreditaba la conducta atribuida, siendo que no existía prueba alguna con la que se demostrara la misma.

Lo anterior es **infundado**.

Para explicar por qué dicha conclusión, conviene recordar que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en su resolución definitiva, determinó que fue correcta la valoración probatoria que la autoridad resolutora realizó respecto **de las denuncias adminiculadas con las pruebas de informes**, atendiendo a la condición especial de las pruebas tratándose de casos de acoso sexual, de conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “***VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.***”.

Además de ello, el órgano colegiado responsable respecto del análisis del tercer¹⁷ concepto de impugnación hecho valer por el actor, concluyó lo siguiente:

- En primer lugar, estimó inoperantes los argumentos de anulación correspondientes por ambiguos y superficiales, y sostuvo que, suponiendo sin conceder, que no tuvieran dicho calificativo, **los mismos devenían infundados**.

¹⁷En el tercer concepto de impugnación de la demanda de nulidad el actor sostuvo que no se había hecho el encuadre de la conducta debidamente de conformidad con el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque no se le dijo qué fue lo que, en su calidad de servidor público, incumplió.



- Al efecto, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, advirtió que de la resolución materia del recurso de revocación de fecha 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada en autos del expediente SC/DJRA/DRA/PRA/06/2019, por el Jefe de Departamento de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se desprendía que **una vez realizada la valoración de las denuncias por acoso sexual presentadas en contra del entonces actor, dicha autoridad procedió a señalar las normas jurídicas que fueron infringidas.**
- Enseguida, el órgano colegiado recurrido, precisó que como se podía observar en la resolución dictada el 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la autoridad substanciadora y resolutora señaló que quedó acreditado que *****, incurrió en la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir las Regla de Integridad de Desempeño Digno, a que se refiere el numeral 13, incisos a), b), d), f), i), j) k) y l), de las Reglas de Integridad de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro **[FUNDAMENTO]**; toda vez que realizó diversas agresiones de naturaleza sexual en contra de 3 tres de sus compañeras de trabajo **[MOTIVO]**.
- Además, precisó la Sala Especializada responsable, que el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que incurre en falta administrativa no grave, el servidor público **cuyos actos transgredan sus obligaciones de observar en su desempeño disciplina y respeto con los demás servidores públicos con los que tenga relación.**
- Asimismo, señaló la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, que las exigencias del desempeño digno, contempladas en el Reglas de Integridad de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el 1 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, **disponían de manera enunciativa más no limitativa, que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se deben de conducir en forma digna, sin realizar comportamientos, acciones de hostigamiento o acoso sexual.**
- Ante el panorama planteado, la Sala Especializada determinó que había quedado demostrado **que la autoridad resolutora precisó que la conducta imputada al entonces actor consistente en realizar diversos actos de connotación o de hostigamiento sexuales en contra de 3 tres de sus compañeras de trabajo, ocurrió en contravención del artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en el diverso 13, incisos a), b), d), f),**



i), j) k) y l), de las Reglas de Integridad de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; lo que permitió a ese órgano colegiado de origen, corroborar que las conductas agresivas de naturaleza sexual desplegadas por *****, contravinieron su obligación de observar disciplina y respeto a los demás Servidores Públicos.

- Ello así lo estimó la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, porque la descripción legal de las conductas ilícitas era suficientemente clara, **lo que permitía conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y o la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma;** pues quedó demostrado que la conducta realizada por el actor encuadraba exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

- **A mayor abundamiento, señaló la Sala Especializada responsable, que el actor no formuló argumentos que crearan convicción a efecto de acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada, porque el hecho de realizar conductas de connotación o de hostigamiento sexuales en contra de 3 tres de sus compañeras de trabajo, no se tratara de actos de disciplina y respeto para con los demás Servidores Públicos.**

Con apoyo en lo narrado, esta Cuarta Sección advierte que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, **sí analizó y desprendió que en la resolución recurrida en sede administrativa, se hubiera efectuado el encuadre de la conducta ilícita objeto de demostración, ello, al apreciar que la autoridad resolutora estableció que ***** había cometido la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** que señala que incurre en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos transgredan sus obligaciones de observar en su desempeño disciplina y respeto con los demás servidores públicos con los que tenga relación; **ello derivado de que el presunto responsable realizó diversas conductas de connotación o de hostigamiento sexuales en contra de 3 tres de sus compañeras de trabajo.**

Bajo ese orden de ideas, como se adelantó es **infundado** que la Sala Especializada en materia responsable se haya limitado a citar



disposiciones legales al resolver su argumento respecto del encuadre de la conducta y que con base en ello se haya reconocido la validez de las resoluciones impugnadas.

Independientemente de lo anterior, también es necesario destacar que resulta **inoperante** que sostenga el recurrente en **un apartado de su tercer agravio**, que la ilegalidad de la sentencia deriva porque en el encuadre no se señaló el bien jurídico tutelado que violentó.

Ello, dado que, de una revisión a la demanda de nulidad, no se desprende que dicho tópico, a manera de concepto de anulación, se haya expresado, en alguno de sus apartados del escrito inicial de demanda.

En efecto, en el tercer concepto de impugnación, el entonces accionante, manifestó respecto del encuadre de la conducta que se le atribuyó, lo siguiente:

*“**TERCERO:** me causa agravio la resolución dictada dentro del recurso de revocación SC/DJRA/RR/OO4/2019 mismo que deriva de la resolución dictada dentro del procedimiento de Responsabilidades Administrativas número SC/DJRA/PARA/06/2019, así como la sanción impuesta consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de tres meses y para mayor precisión transcribo parte del considerando SEGUNDO inciso 3) de la resolución.”*

[EN ESTE SEGMENTO EL ACTOR TRANSCRIBIÓ LA TOTALIDAD DEL CONSIDERANDO SEGUNDO, APARTADO 3), DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DE FECHA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, MISMO QUE ES VISIBLE DE LAS FOJAS 61 A 66 DE AUTOS DEL JUICIO DE NULIDAD].

*“El presente agravio tiene sustento en la incongruencia que cita la autoridad revisora al señalar en su resolución que la autoridad sancionadora determinó fincar una responsabilidad en razón que el suscrito cometí una falta administrativa no grave señalada en artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades y desecha mi argumento en señalar que es improcedente lo manifestado en el sentido que siempre he sostenido que no puedo hacer manifestaciones porque **no se hizo el encuadre de la conducta adecuadamente** y la autoridad revisora, dice que la sancionadora si lo hizo, considerando que no se entiende el concepto de concepto (sic) y técnica de encuadre de conducta ya*



que la autoridad revisora confirma al (sic) resolución recurrida argumentando que **incurrió en lo establecido en el artículo 49 fracción I con el cual sustenta el encuadre de conducta, argumento erróneo por que el encuadre de la conducta no significa expresar la disposición legal que se imputa**, lo que se debe encuadrar es que parte (sic) de la artículo 49 fracción I es la que se me atribuye ya que dicho artículo y su fracción si se lee detalladamente se aprecia que en su redacción existen comas, existe un verbo rector existe una clasificación entre funciones, atribuciones y comisiones, el suscrito no ejercía estas tres facultades que la autoridad sancionadora en ningún momento me encuadro (sic) en alguno de sus supuestos, menos en su facultad de autoridad revisora lo señalo (sic), así mismo (sic) no me señalo (sic) que deje (sic) de cumplir y hacia quien (sic) lo deje de hacer, (sic) [...].”

De conformidad con la transcripción anterior, se advierte claramente que el entonces actor en ningún momento aludió a la ilegalidad de los actos de autoridad impugnados porque, desde su óptica, el indebido encuadre de la conducta que se le atribuyó en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino porque: “...no señala que (sic) bien jurídico tutelado violenté...”.

Por lo antes expuesto, sus argumentos de molestia parten de aspectos **novedosos** que no fueron hechas valer en primera instancia, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida; lo que se corrobora con la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia(s): Común, Página: 52, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**

No obstante, es oportuno destacar que ***** soslaya que, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en tratándose de faltas graves y no graves, **siempre el bien jurídicamente tutelado lo es la prestación del servicio público.**



En esa tesitura, al ser **infundados e inoperantes** los argumentos del recurrente vertidos dentro de sus 3 **tres agravios en el recurso de revisión**, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de **10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno** dictada dentro del juicio de nulidad SE/44/2019/JQI/JN, por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

Por lo expuesto y con apoyo en los numerales 17, 108, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, apartado A y 38, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 1, 2, fracción XXV, 3, fracciones I y II, 6, fracción IV, 46 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 3 fracciones III, VI y VIII, 5, 6, fracción I, 7, 9, 13, segundo párrafo, 15, fracciones I y III, 16, 17, fracciones III y VIII, 33, fracciones I y III, y 45, fracciones, III, V, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; 1, 2 y 69, párrafos primero y quinto, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”, el 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno; 23, 25, fracciones III y IV y 26 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, y de conformidad con el Acuerdo 01/2021 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, por el que se emiten los Lineamientos para la notificación electrónica a través del Boletín Jurisdiccional, contemplada en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, se:

RESUELVE



PRIMERO.- Esta Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el Considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al haber resultado inoperantes en una parte e infundados en lo restante los agravios expuestos por *****, se **CONFIRMA** la sentencia del 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad SE/44/2019/JQI/JN.

En términos de lo establecido en los artículos 70 y 72, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, reformada mediante la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” de 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno; **notifíquese**, por **boletín jurisdiccional al recurrente: *****; así como a las autoridades terceras interesadas:** 1) Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Subsecretaría de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y 2) Jefe del Departamento Jurídico y de Responsabilidades Administrativas de la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría citada; así como a las particulares **terceras interesadas: ***** y *****;** por **oficio al Titular del Juzgado Primero Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro, en su calidad de Instructor de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades administrativas de este Tribunal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro**, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, lo anterior, tomando en cuenta que la autoridad jurisdiccional referida no es parte en el presente asunto y,



además, porque la presente actuación constituye una sentencia que resuelve una instancia; y, finalmente, también **por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito con residencia en esta ciudad de Querétaro**, con copia auténtica del presente fallo, dado que es menester informarle del cumplimiento dado por la Cuarta Sección de la Sala Superior de este Tribunal a la ejecutoria de amparo directo dictada en el juicio de control constitucional **89/2022** de su índice. Regístrese electrónicamente en el Sistema de Información de este Tribunal (SITJA), lo anterior, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; y **CÚMPLASE.-**

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VII, VIII, XIII incisos a) y d) y XX; 4, 6 inciso d), 8, 69 fracción II, 108, 109, 110, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en correlación con el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-09/07/2021-04, mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo referente a la fracción II, del artículo 73, de la Ley General antes citada, se ordena poner a disposición general, la versión pública de la presente resolución, salvaguardando los datos personales identificados e identificables.

Así lo resolvió esta Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Pablo Rangel Contreras, (Presidente), Lorena Montes Hernández (Ponente) y José Armando Díaz de León Castro, quienes firman para constancia, con la Licenciada Blanca Rosa



Ramírez Velázquez, Secretaria de Acuerdos de la citada Cuarta Sección,
quien da fe. Doy fe.-

Juan Pablo Rangel Contreras
Magistrado Presidente y Propietario de la
Ponencia Tres de la Cuarta Sección de la Sala Superior
del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Querétaro.

Lorena Montes Hernández
Magistrada Propietaria
de la Ponencia Uno de la Cuarta
Sección de la Sala Superior
del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Querétaro.

José Armando Díaz de León Castro
Magistrado Propietario
de la Ponencia Dos de la Cuarta
Sección de la Sala Superior
del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Querétaro.

Blanca Rosa Ramírez Velázquez
Secretaria de Acuerdos de la
Cuarta Sección
de la Sala Superior del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de
Querétaro



Publica en lista de autos y resoluciones el día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós.- Conste.-

La suscrita Licenciada Blanca Rosa Ramírez Velázquez, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, hago constar: que de conformidad con los artículos 17, fracción III, 45, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y 26 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; **el 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós se engrosó la resolución que antecede al expediente respectivo**, la cual se encuentra firmada por los Magistrados integrantes de la Cuarta Sección de la Sala Superior de este Tribunal y por la Secretaria de Acuerdos. Engrose que se autoriza en unión del Magistrado Juan Pablo Rangel Contreras, Presidente de la Cuarta Sección del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro. Conste.-

Juan Pablo Rangel Contreras
Magistrado Presidente

Blanca Rosa Ramírez Velázquez
Secretaria de Acuerdos